

dadó á los naturales no puede entrar sin este requisito en el desempeño de su cargo; *ley 8, tit. 16, Part. 6.* La madre puede en la propia forma dar tutor á sus hijos legítimos y naturales, huérfanos de padre, instituyéndolos herederos; en cuyo caso debe ser confirmado el tutor por el juez del lugar en que estén los bienes; mas no instituyéndolos herederos, aunque les deje algun legado, no puede nombrarles tutor; bien que si se lo nombrase podria entrar este en la tutela, con tal que el juez quisiere confirmarle; *ley 6, tit. 16, Part. 6.* Lo mismo que acerca de la madre se ha de observar en cuanto á los abuelos paternos y maternos; *ley 3, tit. 16, Part. 6.* Tambien puede cualquiera testador que carece de ascendientes y descendientes dar tutor á los pupilos estraños que instituye herederos, si no le tienen; pero el nombrado ha de ser confirmado por el juez para poder usar de la tutela. Véase *Tutor.*

TUTOR LEGÍTIMO. El pariente llamado por la ley á la tutela del pupilo, en defecto de tutor testamentario. Habiendo tutor testamentario, aunque sea estraño, no tiene lugar el legítimo; pero cuando aquel falta, por no haber sido nombrado ó por haber fallecido ó por cualquiera otra razon, entra entónces á ser tutor el pariente mas inmediato del huérfano, á saber, la madre; si esta no quisiere, la abuela; en defecto de ambas, el pariente lateral mas próximo; y si hubiese muchos de un mismo grado, todos serian tutores. No necesitan los parientes alegar causa alguna para escusarse de la tutela, segun la opinion mas probable; pero si no quisieren encargarse de ella, deben hacerlo presente al juez para que nombre tutor que sea bueno y rico, bajo la pena de perder el derecho que tuviesen de heredar al huérfano en caso de morir sin testamento; *ley 9, tit. 16, Part. 6.* Véase *Tutor.*

TUTOR DATIVO. El tutor nombrado por el juez cuando no le hay testamentario ni legítimo. Deben los parientes mas cercanos del pupilo pedir al juez que le provea de tutor, cuando no le tiene y ellos no pueden ó no quieren serlo, segun se ha dicho en el artículo antecedente: por su falta ó negligencia pueden hacer esta peticion los amigos del huérfano, y aun cualesquiera vecinos del pueblo; y si nadie la hiciese, puede el juez en vista del desamparo proceder de oficio y encargar por sí la tutela al sugeto que le parezca mas

idóneo. El juez que tiene facultad para dar tutor es el del domicilio del huérfano, el del lugar de su nacimiento ó del de su padre, y el de aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes; si cada juez diere el suyo, será preferido el primer nombrado; y no pudiendo indagarse cuál es, por ser todos elegidos en un día, se echará mano del nombrado por el juez del domicilio. Pero la práctica es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria; *ley 12, tit. 16, Part. 6, y Gregorio Lopez en su glos. 7.*

TUTORA ó TUTRIZ. La mujer á quien se encarga la tutela de algun menor. Ninguna mujer puede ser tutora sino solo la madre ó abuela del pupilo, á quienes únicamente se permite por el entrañable afecto que suelen profesar á sus hijos y nietos, con tal que se obliguen á no volverse á casar mientras tengan la tutela y renuncien las leyes que prohiben á las mujeres obligarse por otro, á fin de que nadie recelo tratar con ellas en negocios peculiares de sus hijos y nietos. En caso de contraer segundas nupcias, pierden la tutela testamentaria ó legítima que tuvieren, debe el juez sacar de su poder al huérfano y sus bienes poniéndolos en el del pariente mas próximo, y quedan obligados á las resultas de la administracion hasta la rendicion de cuentas no solamente los de la madre ó abuela sino tambien los de su nuevo marido; *leyes 4, 5 y 6, tit. 16, Part. 6.* Véase *Tutor.*

Sin embargo la mujer que contrae nuevo matrimonio puede solicitar dispensa de ley para continuar en el cargo de tutora y curadora de sus hijos, haciendo constar en el expediente que promueva: — 1º. La conducta moral, capacidad, profesion ó condicion civil de la madre, tutora ó curadora y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse. — 2º. La edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores. — 3º. El importe, clase y naturaleza de los bienes, así de estos como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge. — 4º. El dictámeno de la persona que á falta de madre deberia entrar en el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oírse, ofreciéndole al efecto el expediente sin dar á este el carácter conlicioso bajo ninguna forma. — Y 5º. El juicio de la audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa. *Real orden de 12 de abril de 1859.*

U.

UN

UNCIA. La duodécima parte de la herencia que llamaban los Romanos *as*. Véase *As*.

UNION. La agregacion ó incorporacion de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion. Véase *Confusion, Conjunction y Comixtion.*

UNIVERSIDAD. El establecimiento literario creado por la autoridad legítima para la enseñanza pública de las humanidades, filosofia, teologia, leyes, cánones y medicina. Tambien se entiende por universidad la comunidad, junta ó asamblea en que están escritos muchos para algun fin ú oficio; como igualmente el conjunto de pueblos entre sí unidos que tienen amistad y confederacion.

UR

URON. Cierta cuadrúpedo de medio pió de largo, de color rojo oscuro, con el hocico y las orejas blancas: des-

US

pide por el ano un olor sumamente desagradable, vive oculto entre las piedras, y se alimenta de cuadrúpedos y aves. En varias partes le domestician y crian para la caza de conejos, de cuya carne gusta principalmente. Pero está mandado por punto general que se maten los urones, porque destruyen la caza; y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, han de obtener de la autoridad la correspondiente licencia que deben luego presentar á la justicia de la villa de Arganda, donde se halla establecida la caja, para que se les entreguen los preciosos con las seguridades que están prevenidas (1). Véase *Caza*.

US

USADO. Lo que es de práctica ó de costumbre; y así los

(1) Al llegar á este lugar, advertimos que la palabra *Huron* deberia estar en la letra H por escribirse con ella; pero no es ya tiempo de rectificar esta equivocacion del autor.

cambistas suelen valerse del modo adverbial *al usado* para explicar que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que se acostumbra.

USO. El estilo, práctica general ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. El uso se funda en el consentimiento tácito del pueblo que le observa, de los tribunales que se conforman con él, y del legislador que permite su aplicacion; y este concurso de voluntades se anuncia por los hechos que forman sucesivamente el uso cuando son uniformes, públicos, multiplicados, observados por la generalidad de los habitantes, reiterados durante mucho tiempo, y tolerados constantemente por el poder legislativo. El uso contrario á la razon ó á las buenas costumbres no puede jamas adquirir fuerza obligatoria, pues no debe considerarse sino como un error antiguo, siendo ménos un uso que un abuso y una infraccion de la regla: *Mala enim consuetudo, non minus quàm perniciosa corruptela, abjicienda est, et vitanda: quod contra bonos mores esse dignoscitur, omnino abolendum est. Tit. 2, Part. 1.*

USO. En el comercio es cierto número de dias que la costumbre del pueblo donde se gira la letra ha determinado para su pago. El término de la letra girada á uno ó muchos usos se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro; *art. 442, cód. de com.* El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España es de dos meses: el de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España es, á saber: en las de Francia treinta dias; en las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses; y en las demas segun la forma en que se cuenta donde se giró la letra; *art. 443.* Los meses para el cómputo de los términos se cuentan de fecha á fecha; *art. 444.*

USO. El derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa ajena segun sus necesidades; *ley 20, tit. 31, Part. 3.* Es una de las tres servidumbres personales, que son el uso, el usufructo y la habitacion. Se constituye por contrato ó concesion; — por última voluntad; — por la prescripcion ordinaria; — y por el juez en los juicios divisorios; *ley 50, tit. 31, Part. 3, y ley 10, tit. 18, Part. 6.* Se acaba ó se pierde por la muerte ó destierro perpetuo del usuario; — por la prescripcion ó el no uso, como si el usuario ú otro en su nombre no lo ejerciere por diez años estando en la tierra, ó por veinte estando fuera de ella; — por la cesion que el usuario hiciere á otro, pues este derecho es puramente personal; — por la consolidacion, esto es; por la reunion del uso con la propiedad, como en el caso de que el usuario comprase ó heredase la propiedad de la cosa en que tenia el uso; — por la ruina ó pérdida de la cosa; — por la remision; — y por la conclusion del tiempo ó por el cumplimiento de la condicion, en caso de ser temporal ó condicional; *leyes 24, 25 y 17, tit. 31, Part. 3, y ley 48 de Toro.*—El usuario ha de dar fiadores de que usará la cosa con buena fe, sin que por su culpa se le siga daño ó deterioro: no puede percibir todos los frutos de la cosa como el usufructuario, sino los precisos para su gasto y el de su familia; de modo que si tuviere el uso de alguna huerla, solo ha de tomar la hortaliza y fruta que necesite para comer él y su familia, no para vender ni dar á otro; si le tuviere en una casa, podrá habitarla con su mujer, hijos y familia, y con los huéspedes que recibiere, pero no arrendarla; si le tuviere en algunas bestias, puede emplearlas en sus labores ó en otro servicio suyo, pero no alquilarlas ni prestarlas; y teniéndole en ganados, puede aprovecharse de su estiércol para sus heredades, y tomar la leche, queso, lana, y cabritos ó corderos que hubiere menester para si y su familia, sin poder dar á otro ni vender nada de esto: no puede ceder ni traspasar su derecho á ningun tercero, y por fin no

está obligado á pagar los gastos del reparo de la casa ó cultivo de la heredad, ni los tributos ó pechos sobre ella impuestos, á no ser que absorba todos los frutos del fundo ú ocupe toda la casa, pues en tal caso lo estará á todo, por considerarse entónces el uso como verdadero usufructo; *leyes 20, 21 y 22, tit. 31, Part. 3.*

USUARIO. El que tiene derecho de usar de la cosa ajena con cierta limitacion, esto es, de servirse de los frutos ó utilidades de la cosa de otro, mueble ó raiz, en cuanto necesita para su consumo y el de su familia; *ley 20, tit. 31, Part. 3. Véase Uso.*

USUCAPION. La adquisicion de la propiedad de alguna cosa por la posesion continuada durante el tiempo que la ley prescribe: *Usucapio est adjectio domini per continuatorem possessionis temporis lege definiti.* La prescripcion por el contrario no era antiguamente entre los Romanos sino una escepcion especial por cuyo medio el que habia poseido de buena fe durante largo tiempo una cosa raiz, repelia al dueño que la reclamaba y al acreedor hipotecario que intentaba hacer valer su derecho de hipoteca. La usucapion traia su origen de la ley de las XII Tabas, y la prescripcion fué introducida por las constituciones de los príncipes. La usucapion se cumplia ó verificaba por el trascurso de un año con respecto á las cosas muebles en todas partes, y por el de dos años con respecto á los bienes raices situados en Italia; mas la prescripcion no tenia lugar sino en las provincias, mediante el trascurso de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes. La usucapion trasferia la propiedad; y la prescripcion no daba mas que la posesion y cierto derecho de escepcion contra la accion de reivindicacion del propietario. Justiniano quitó todas estas diferencias; y desde entónces prescripcion y usucapion no significan sino una misma cosa. Véase *Prescripcion.*

USUCAPIR. Adquirir la propiedad ó el dominio de alguna cosa por haberla poseido todo el tiempo establecido por derecho. Esta palabra viene de las voces latinas *capere* usu, coger, ocupar ó adquirir con el uso. Véase *Usucapion.*

USUFRUCTO. El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas, esto es, de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ileta la sustancia de ellas. La propiedad se compone del derecho de gozar y del de disponer de la cosa. Separados estos derechos, el de gozar se llama *usufructo*, y el de disponer *nuda propiedad*. Usar y gozar se diferencian de modo que el uso se circunscribe ó limita por la necesidad, y el goce se estiende á toda especie de utilidad y comodidad que proporciona la cosa fructuaria. El usufructo es un *derecho* con respecto al usufructuario, y una *servidumbre* con respecto al propietario. De aquí es que no debe admitirse la division que algunos hacen del usufructo en usufructo causal y usufructo formal, llamando *causal* al que tiene en la cosa su mismo dueño por estar unido con su causa, esto es, con la propiedad, y *formal* al que tiene en la cosa otra persona diferente del dueño; pues por usufructo no suele entenderse sino el formal, esto es, el que consiste en las cosas ajenas. Mas propia es la division que se hace por el modo de constituirse este derecho, en *legal* y *convencional* ó *voluntario*. Usufructo *legal* es el que se halla establecido por la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo que está en la patria potestad, y el que tiene el cónyuge viudo en los bienes que hubo del difunto y debe reservar para sus hijos si contrae segundas nupcias, segun lo dicho en los artículos *Bienes adventicios* y *Bienes reservables*. Usufructo *voluntario* ó convencional es el que se adquiere del dueño de la cosa, sea por contrato, sea por testamento, sea por la voluntad tácita que se colige de la prescripcion ordinaria. — El usufructo puede constituirse puramente, á cierto dia ó bajo condicion: *puramente*, es decir, para empezar desde luego y no acabar sino á la

muerto del usufructuario: á cierto día, es decir, desde tal día, *ex die*; ó hasta tal día, *ad diem*: bajo condicion, sea suspensiva ó resolutoria; suspensiva, cuando no debe empezar sino al cumplimiento de la condicion, como si se doy el usufructo de un campo para el caso de que mi hijo contraiga matrimonio; resolutoria, cuando empezando desde luego se estingue en verificándose el acontecimiento, como si se doy el usufructo del campo en la actualidad bajo el pacto de que ha de cesar si mi hijo se casa. — El usufructo puede constituirse no solo en los bienes raíces, sino tambien en los semovientes, como bueyes, ovejas, machos, yeguas y otros ganados; en los muebles que no se consumen, aunque se deterioren ó envejezcan con el uso, como utensilios de casa, ropas, alhajas de plata ú oro, etc.; y aun en los fungibles, como dinero, aceite, vino, trigo y otras cosas semejantes: bien que el usufructo de las cosas fungibles no puede llamarse propiamente usufructo, pues no queda con el uso salva é ileta la sustancia de ellas, sino á lo mas *cuasi usufructo*, pues aunque no quede salva físicamente la sustancia lo queda jurídicamente por la caucion que se da de restituir otro tanto del mismo género y calidad; *ley 20, tit. 31, Part. 5.*

Se acaba el usufructo: 1º. por muerte natural del usufructuario, pues la propiedad seria solo un nombre vano si el usufructo no debiera estinguirse jamas para volver á manos del propietario: — 2º. por la muerte civil, esto es, por el destierro perpetuo ó la deportacion: — 3º. por la prescripcion, esto es, por el no uso en diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: — 4º. por la enajenacion del derecho de usufructuar, pues como este es personal no es transmisible; y así es que por el hecho de la enajenacion se pierde y pasa al dueño de la propiedad, aunque el usufructuario pueda vender y arrendar los frutos: — 5º. por la consolidacion ó la reunion en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario, como cuando el usufructuario compra ó adquiere de otro modo la propiedad de la cosa dejada en usufructo: — 6º. por la pérdida ó destruccion total de la cosa en que estaba constituido el usufructo, pues aunque el usufructuario quiera ponerla en el estado que tenia, no puede hacerlo sin licencia del propietario; pero si la pérdida ó destruccion no es total, se conserva el usufructo sobre la parte que queda: — 7º. por la renuncia ó remision: — 8º. por la mudanza de estado del usufructuario pasando de hombre libre á esclavo: — 9º. por la espiracion del tiempo para que fué concedido: — 10. por la resolucion del derecho del que concedió el usufructo, pues *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*. — El usufructo otorgado á ciudad ó villa sin tiempo señalado, debe durar cien años y no mas: salvo si ántes quedase yerma, en cuyo caso se pierde; pero si el todo ó parte de sus moradores poblasen despues otro lugar, les queda el derecho del usufructo. — El padre pierde el usufructo legal que tiene en los bienes adventicios del hijo: 1º. si entrare y profesare en alguna orden religiosa: — 2º. si por disipador se le quitase la administracion de los bienes del hijo: — 3º. si por algun delito se le impusiere la pena de presidio, arsenales, galeras, minas ó cárcel perpetua: — 4º. si fuere *encartado*, esto es, emplazado por edicto en virtud de algun delito, y condenado en rebeldia: — 5º. si emancipare al hijo, bien que en este caso tiene derecho á reservarse la mitad del usufructo hasta que el hijo se case: — 6º. si el hijo contrajere matrimonio. Véase *Usufructuario*; *leyes 24, 25 y 26, tit. 31, Part. 5*; *ley 3, tit. 8, Part. 5, ley 15, tit. 18, Part. 4.*

USUFRUCTUARIO. El que tiene el usufructo ó el derecho de gozar de alguna cosa en que no tiene la propiedad. El usufructuario tiene el derecho de percibir toda especie de frutos que produzca la cosa fructuaria; ya sean natu-

rales, esto es, los producidos espontáneamente por la tierra ó los animales, como la madera, la yerba, la fruta, la lana, la leche y las crías de los ganados; ya sean industriales, esto es, los que se obtienen por medio del cultivo, como las mieses y las uvas; ya sean civiles, esto es, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres ó arriendos de casas y heredades, los fletes; y los réditos de juros, censos y otros efectos ó derechos; *leyes 20 y 22, tit. 31, Part. 5.* — Los frutos naturales é industriales que se hallan pendientes cuando empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los que se hallan en el mismo estado cuando el usufructo acaba, pertenecen al propietario, ya sea con deduccion en uno y otro caso de los gastos hechos en las labores y semillas, ya sea sin dicha deduccion tambien en ambos casos, á fin de que haya igualdad entre el usufructuario y el propietario. Los frutos civiles, es decir, las rentas de casas, edificios, naves y otras cosas que se alquilan, como tambien los réditos de censos, juros y otros efectos, pertenecen al usufructuario en proporcion de la duracion del usufructo, y así se tienen que dividir á prorata del tiempo entre el propietario y el usufructuario ó sus herederos. La razon de la diferencia consiste en que los frutos así naturales como industriales no se adquieren dia por dia, sino solo al tiempo de la cosecha en cierta estacion del año; y por el contrario los frutos civiles se entiende que se adquieren dia por dia y no al fin del año. Pero la regla de los frutos civiles no se aplica á las rentas de los fundos, las cuales siguen la regla de los frutos naturales ó industriales, por la razon de que representan los frutos de los fundos; y por tanto si el usufructuario muere, habiendo percibido los frutos los colonos á quienes los tenia arrendados, pertenecen las rentas á sus herederos, aunque no esté cumplido el plazo de su solucion, porque es visto haber los colonos cogido los frutos en nombre del usufructuario á quien correspondian; y al contrario si los frutos estuviesen pendientes, tocan las rentas al propietario, aunque aquellos se hallasen ya maduros y en estado de cogerse: mas si parte de los frutos están pendientes y parte cogidos, pertenecen aquellos al propietario y estos al usufructuario, siguiendo la misma regla. Y ¿cuándo se dirá que los frutos están cogidos? Unos quieren que para que se entiendan cogidos, no solo han de estar separados de los árboles ó del suelo, sino tambien recogidos y custodiados en los parajes acostumbrados; pero la opinion mas comun sostiene que basta se hayan cortado ó separado del suelo ó de los árboles, aunque todavia se hallen en el mismo campo, pues desde el momento que dejan de pender de las raíces ó de las ramas, pierden la calidad que tenian de bienes inmuebles y toman la de muebles: bien que es preciso advertir que los frutos que se caen espontánea ó accidentalmente, como suele suceder á la aceituna, no se consideran cogidos mientras subsisten al pié de los árboles sin que se empiece la cosecha. — Si el usufructo comprende cosas *fungibles*, esto es, cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos ó licores, puede el usufructuario servirse de ellas á su arbitrio, pero con la carga de volver al fin del usufructo la estimacion de ellas si se apreciaron, ó bien otras iguales en bondad, calidad y cantidad si no se hubiesen apreciado. — Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse de pronto, se van deteriorando y envejeciendo poco á poco con el uso, como alhajas de plata ú oro, vestidos, tapices, cortinajes, ropa blanca, muebles de casa, coches y otros efectos semejantes, tiene derecho el usufructuario á emplearlas en el uso á que están destinadas, y no está obligado á restituir las al fin del usufructo sino en el estado en que se encuentren, con tal que no se hayan deteriorado por su culpa ó dolo, pues en este caso tendria que satisfacer el

daño. — Los árboles frutales que mueren ó se secan, y aun los arrancados ó quebrados por el ímpetu de los vientos ú otro accidente, corresponden al usufructuario como indemnizacion de la pérdida de frutos que experimenta, pero con la obligacion de plantar otros en su lugar. — El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arriendo á otro, y aun vender ó ceder el ejercicio de su derecho, esto es, la facultad de percibir los frutos en su lugar; pero no puede enajenar su derecho de usufructo, pues entónces pasaria al propietario. Goza tambien de los productos del aumento que sobreviene por aluvion á la cosa en que tiene el usufructo; como igualmente de los derechos de servidumbre, caza, pesca, y de todos aquellos de que gozaria el propietario; y asimismo de las minas y canteras que están en beneficio ó explotacion al tiempo de empezar el usufructo, pues sus productos son los frutos de estas especies de fundos, pero no de las minas ó canteras que todavía no estuviesen abiertas, ni del tesoro que se encontrare en el predio durante el usufructo, pues no se considera sino como frutos extraordinarios; bien que si él mismo encontrare el tesoro, tendria derecho á la mitad como inventor.

Habiendo visto los derechos del usufructuario, veamos ahora sus obligaciones. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero ántes de entrar en posesion debe hacer inventario ó descripcion de todos los bienes muebles é inmuebles sujetos al usufructo con intervencion del propietario, pues de otro modo se supondria haberlos recibido en buen estado. Tambien debe dar fianza, caucion ó seguridad de usarlos y gozarlos como buen padre de familias, y de restituirlos segun se le entregan cuando espire el usufructo; pero no está obligado á darla en los casos siguientes: 1.º cuando ha sido dispensado de ella en el acto constitutivo del usufructo, ya sea en testamento, ya sea en contrato, por mas que digan algunos autores, apoyados en razones que no merecen refutarse, pues el hombre que tiene libertad para dejar á otro la propiedad y el usufructo de sus bienes, puede dejarle el usufructo con relevacion de fianzas, sin que tenga motivo para quejarse el tercero á quien liberalmente deja la propiedad: — 2.º cuando no se duda que el mismo usufructuario ó sus herederos han de adquirir la propiedad de los bienes: — 3.º cuando el padre tiene el usufructo legal de los bienes adventicios del hijo: — 4.º cuando el usufructo no ha de volver al propietario ó verdadero heredero del testador: — 5.º cuando uno hace donacion de sus bienes, reservándose el usufructo, pues habria ingratitud de parte del donatario que exigiese esta caucion: — 6.º cuando el fisco es el usufructuario, pues siempre se reputa idóneo para pagar y volver los bienes al propietario. Si el usufructuario por ser pobre no encuentra fiador, y por otra parte es de buenas costumbres, basta su caucion juratoria de hacer el debido uso de los bienes y restituirlos á su tiempo; pero si es forastero, sospechoso de fuga, ó de mala conducta, conviene entónces poner en secuestro ó arriendo los bienes inmuebles, dar á interes las cantidades de dinero, vender los géneros ó mercaderías poniendo igualmente á rédito el precio que se saque de ellas, y entregarle luego los intereses de estas sumas asi como los precios de los alquileres ó arriendos, ó bien los frutos de las heredades. Como los frutos se deben al usufructuario desde el momento en que empieza el usufructo, no se le puede privar de ellos, aunque tarde á dar la fianza.

El usufructuario debe hacer los reparos lijeros ó temporales que fueren necesarios para la conservacion de los bienes, mas no los reparos mayores relativos á la utilidad perpetua de las fincas, pues estas corren á cargo del propietario; de manera que si hiziere en ellos grandes espensas, puede repetir las de este, como que las hizo en su nombre ó en calidad de procurador suyo, á no ser que hu-

bieren sido ocasionadas por su descuido en los reparos de mera conservacion. Ni el propietario ni el usufructuario están obligados á levantar el edificio que cayó de viejo ó por caso fortuito: no el propietario, porque como en cualquiera otra servidumbre solo está obligado á permitir y no á hacer: no el usufructuario, porque tales gastos no son carga de los frutos. Debe el usufructuario cultivar bien las heredades, viñas ó huertas; plantar vides ó árboles en lugar de los que se secan; y reponer con las crias de los ganados las cabezas que mueren, bien que no habiendo crias, no estará obligado al reemplazo ó suplemento. Muriendo enteramente el ganado por accidente ó enfermedad, sin culpa del usufructuario, no se halla este obligado á restituir otro ni á pagar su estimacion, pues las cosas no perecen sino para su dueño: *res domino suo perit*. El usufructuario debe pagar los tributos, contribuciones, diezmos, gabelas, réditos y demas gravámenes anuales que se reputan cargas de los frutos. Mas ¿debe pagar tambien las deudas? El usufructuario á título particular, como v. gr. aquel á quien el testador ha legado el usufructo de una casa ó de un campo, no está obligado á la satisfaccion de las deudas á que se halla hipotecada la finca; y en caso de verse forzado á pagarlas en virtud de la hipoteca que da derecho al acreedor para perseguir y hacer vender el inmueble gravado, tiene salvo su recurso contra el propietario. Pero el usufructuario á título universal, es decir, aquel á quien el testador ha legado el usufructo de todos sus bienes, parece debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del difunto, porque las deudas son carga de la herencia, y la herencia se compone de todos los bienes comprendiendo asi el usufructo como la nuda propiedad. Y ¿cómo se repartirá este pago entre el usufructuario universal y el propietario? Si el usufructuario quiere adelantar la cantidad necesaria para cubrir las deudas, podrá repetirla del propietario al fin del usufructo, sin exigirle interes; pues conservando el propietario la parte de bienes que hubiera podido venderse, es muy justo que al concluirse el usufructo reembolse al usufructuario el capital que habia adelantado. Si el usufructuario no quiere hacer este adelanto, puede entónces el propietario hacer una de dos cosas, á saber, ó bien pagar la suma de las deudas, y obligar en este caso al usufructuario á que le abone los intereses de ella durante el tiempo del usufructo, ó bien hacer vender hasta en la suficiente cantidad una parte de los bienes sujetos al usufructo. Asi pues el propietario paga siempre el capital, sea al fin ó al principio del usufructo, y el usufructuario universal los intereses de este capital que son carga y compensacion de los frutos que conserva; ó bien vendiéndose una parte de los bienes queda el uno privado de la propiedad de ella, y el otro de una parte proporcional de los frutos. — El usufructuario no está obligado á pagar los gastos que ocurrieren en pleitos concernientes á los derechos del propietario, sino solamente los ocasionados en pleitos relativos al usufructo; pero cuando el pleito intercsare á un tiempo al propietario y al usufructuario, debe distinguirse si el usufructo se constituyó á título oneroso ó á título lucrativo: en el primer caso parece que solo el propietario debe pagarlos, por estar obligado á garantir al usufructuario, como constituyente ó heredero del constituyente, mas en el segundo ambos deben contribuir á su pago segun la regla indicada para las deudas, puesto que no haya lugar á la garantía ó eviccion. Si durante el usufructo atenta algun tercero contra los derechos del propietario, debe el usufructuario denunciarlo á este, pues de otro modo se haria responsable de los perjuicios que se le siguieren por su negligencia. — El legado que un testador hiziere de una renta vitalicia ó pension de alimentos, ha de pagarse por el legatario universal del usufructo, sin repetition alguna contra el propietario, porque estas especies

de rentas y pensiones se consideran como carga de los frutos.

En el caso de haber otorgado testamento de conformidad marido y mujer, nombrándose recíprocamente por usufructuarios, é instituyendo para después de sus días heredero á un tercero, si muerto el uno revocare el otro su testamento, deberá restituir al propietario los frutos que percibió de la herencia de su consorte, porque en los contratos en que hay lugar al arrepentimiento no debe percibir lucro el que retrocede, y porque es de suponer que el difunto no se convino en dejar á su consorte el usufructo de sus bienes sino por haber instituido en union suya heredero al tercero. Véase *Usufructo*.

USURA. El interes ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídese en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura *lucrativa* es la que se percibe solo por sacar algun provecho de la cosa prestada: usura *compensatoria* es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura *punitoria* es la que se exige ó impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Tambien se suele dividir la usura en convencional y legal: es *convencional* la que se estipula por las partes en el contrato; y *legal*, la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Hay asimismo usura *anticrética*, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interes del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay por fin usura *doble*, ó *usura de usura*, llamada *anatocismo*, que es cuando los intereses vencidos se reúnen á la cantidad principal para formar un nuevo capital con interes. Los teólogos todavia nos presentan la usura *mental*, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mutuuario le devuelva algo mas de lo que este recibió: la usura *expresa*, *manifiesta* ó *formal*, que es cuando se fija el interes ó lucro que ha de satisfacerse ademas de la cantidad prestada; y la usura *tácita*, *virtual* ó *palpada*, que es la que se comete no por razon del mutuo formal sino por la de otro contrato en que se halla embecida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo mas del precio de lo vendido.

Todas estas especies se reducen á la lucrativa, compensatoria y punitoria. Ni la *punitoria* ni la *compensatoria* están prohibidas, con tal que no pasen de la tasa legal (1) del interes del dinero; pero lo está severamente la *lucrativa*, á no ser que se enajene el capital constituyéndose *censo*. El derecho canónico (2) la castiga en los clérigos con la suspension de sus oficios y beneficios, y en los légos con la excomunion (3), mandando ademas que no se les dé sepultura eclesiástica ni se recibansus oblaciones (4). Segun nuestras leyes el usurero incurre en infamia perpetua, pierde á favor del mutuuario la cantidad que le hubiese prestado, y tiene que pagar por

(1) Véanse las notas al art. *Interes del dinero*. Habiendo hablado allí Rodriguez de San Miguel contra la usura, indicó después en la nota de la pág. 918 lo establecido en la república de Méjico por la ley de 30 de diciembre de 1853, la cual derogó las leyes prohibitivas del mutuo usurario, exceptuándose la imposición de capitales de capellanías y obras pías. En dicha nota se indica tambien lo que permiten las leyes de Venezuela y Chile sobre la usura.

(2) Cap. 7, de *usuris*; cap. 11 de *excess. pralator*.

(3) Cap. 1, de *usuris* in 6; y ley 1 al fin, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec.

(4) Cap. 3, de *usuris* en las Decretales, y cap. 2, de *usuris* in 6; Clem. 1, de *sepult.* Ley 9, tit. 13, Part. 1, y Gregorio Lopez en ella.

via de multa otra suma igual con destino de la mitad para el fisco, de una cuarta parte para el acusador, y de la otra para el reparo de los edificios públicos del pueblo en que se cometiere este delito: por la segunda vez, ademas de la infamia y pérdida de lo prestado, pierde por via de multa la mitad de sus bienes, y por la tercera todos con el propio destino. Para la imposición de las penas basta el testimonio jurado de dos ó tres personas que hayan recibido de alguno dineros á usura, aunque cada cual no afirme mas que su hecho, con tal que haya algunas otras presunciones; bien que estos testigos singulares nada percibirán para sí, á no ser que cada uno haga prueba completa de su hecho; *leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec., ley 4, tit. 6, Part. 7, leyes 31 y 40, tit. 11, Part. 8 (8)*.

D. Juan Rodriguez de San Miguel, que me ha reimpreso en Méjico mi Diccionario de legislacion, y me lanza criticas amargas por mis opiniones sobre el interes del dinero, incurre por fin en mi modo de pensar y aprueba la usura bajo el nombre de *depósito irregular*, el cual es muy frecuente en aquellas Américas, creyendo que con la mudanza de nombre se muda tambien la esencia de las cosas, y es ya licito lo que ántes se creia ilícito y se tenia por contrario á la opinion de la Iglesia.

[Aquí Escribiche transcribió de la reimpresion que indica de Rodriguez de San Miguel la larga disertacion sobre el depósito irregular que trae Beleña en las *Elucidaciones* de Magro, lib. 3, tit. 15, *Quib. mod. re contrah. oblig.*, que insertamos en la pág. 859 y siguientes de esta edicion bajo el artículo *Depósito irregular*. Asi pues para evitar repeticiones de materias tan difusas, remitimos al lector á dicho lugar. Véase tambien el art. *Interes del dinero*, donde Escribiche habla con estension de esta materia.]

USURPACION. La simple posesion de hecho sin título legitimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fe por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

UT

UTENSILIOS. En general significa esta palabra todo lo que sirve para el uso y comodidad de la vida; pero con especialidad es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

UTERINO. Aplicase esta voz á los nacidos de una misma madre y de distintos padres, en contraposición á los consanguíneos, que son los nacidos de un mismo padre y de distintas madres. Véase *Hermanos*.

ÚTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en alguna línea; y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto ó interes. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposición al dominio directo que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposición. Aplicase tambien esta voz al tiempo ó dias de término en que se puede actuar, usar de alguna acción ó derecho, ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposición á los *continuos* que son los que corren sin interrupción y sin distinción de dias feriados y no feriados. Dicense por fin *útiles* las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor esplicación del asunto que contiene, por contraposición á las inútiles ó superfluas que de nada sirven; y en este caso

(8) Y aun la ley 2, tit. 15, Part. 7, quitaba á los herederos del usurero el derecho de sucederle en los bienes adquiridos por las usuras que deberian restituirse á sus dueños, si se sabe quiénes son, y no sabiéndose se deberian dar de limosna.

se dice que lo útil no se vicia por lo inútil : *Utile per inutile non vitiatur*.

UTILIDAD PÚBLICA. La conveniencia ó el interes de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular; y así es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general. Pero se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interes público que se personaliza, dice un escritor, no es mas que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales: el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos: todos los intereses pues deben entrar en cuenta, porque ó

todos son sagrados, ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales: ciudad de los individuos, no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos, que ameís mas á la posteridad que á la generacion presente, atormentando á los vivos con el pretexto de hacer el bien de los que no han nacido; y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UT SUPRA. Voces latinas que significan como arriba, y se usan en nuestro castellano en la misma significacion, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la expresion fecha *ut supra*.

V.

VA

VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. Serán dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles, y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa; los lúnes y mártres de carnaval; los de la Semana Santa, desde el domingo de Ramos hasta el mártres de Pascua inclusive; los últimos del mes de junio, desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive y los últimos de diciembre, contándose desde el 25. *Reales decretos de 10 de enero de 1843, y 11 de junio de 1844 (1).*

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provision; y la renta caida ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algun beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase tambien esta vez á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. Véase *Herencia vacante*.

VAGOS. La siguiente ley de vagos decretada por las Cortes fué sancionada y mandada cumplir por S. M. el 9 de mayo de 1845.

TÍTULO I. — *Calificación y clasificación de los vagos.*

Artículo 1º. Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir; segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2º. Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó gánzuas ú otros instrumentos propios para ejecutar

algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TÍTULO II. — *Destinos de los vagos.*

Art. 3º. Los simplemente vagos, segun el artículo 1º. serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4º. Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5º. Cuando el vago resulte reo de algun delito común, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido, segun las leyes.

Art. 6º. El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7º. En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 800 á 5,000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza. — Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8º. No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningún caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2º.

TÍTULO III. — *Procedimiento contra los vagos.*

Art. 9º. La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido; ó bien por el jefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el jefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre

(1) Por lo tocante á América, véase sobre el particular el artículo *Día feriado*.

que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho días, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobroseimiento en su caso en el término de segundo día.

Art. 12. Si propusiere el sobroseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero día, haciéndoselo saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se lo nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 días.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis días, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se lo nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor á cada uno por tres días, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos 20 días desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7º., se pondrá al vago á disposicion del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5º. serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion (1).

(1) Por lo que hace á la república de Méjico, el decreto de 5 de marzo de 1828, declaró tambien, como el tit. 51, lib. 12 de la Nov. Rec., quiénes deben tenerse por *vagos* y *viciosos*, y estableció sus penas; pero en cuanto al tribunal que estableció para conocer y determinar las causas sumarísimas de esos reos, formado del alcalde primero y dos regidores adjuntos, debe tenerse presente el art. 147 de la ley de 23 de mayo de 1837 que hace cesar los juzgados especiales, esceptuando solamente los mercantiles, previniendo que los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasen para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata esa ley.

La circular de 8 de agosto de 1854, que contiene *prevenciones en cuanto á vagos, casas de prostitucion y de juego ó escándalo*, es muy importante, y precaviendo los frívolos alegatos con que

VALE. El papel ó seguro que uno hace á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El valo puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice: *Vale que pagaré á Pedro Fernandez, etc.*; ó bien á favor de persona indeterminada, como cuando se dice: *Vale que pagaré á quien este me entregare, etc.*, en cuyo caso se llama *vale ciego*. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo y Pagaré á la orden*.

VALE REAL. El papel que está autorizado por el gobierno para representar cierta cantidad de dinero, y que reditúa un tanto por ciento á favor del que lo tiene. Los primeros vales reales fueron creados en el año de 1780 por Carlos III, quien no queriendo esponer á los peligros de la guerra las considerables cantidades de dinero que se hallaban detenidas en América, admitió la proposicion de varias casas de comercio que ofrecieron entregar en la tesorería mayor nueve millones de pesos de 128 cuartos cada uno, en dinero efectivo ó en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito, á estinguir á voluntad de la real hacienda en el término de veinte años, con el interes en cada uno de 4 por 100, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada 16,500 vales de á 600 pesos de 128 cuartos cada uno con el goce del interes de un real de vellon diario ó 361 reales al año equivalentes á un 4 por 100. Posteriormente con motivo de las graves urgencias de la corona se han hecho otras varias creaciones de vales, entre los cuales los hay de 500 pesos llamados *medios vales*, y de 150 llamados *vales chicos*.

Hay impresa una coleccion de las diferentes reales órdenes ó cédulas que se han espedido sobre este asunto. Segun ellas, los vales reales son impresos, tienen el distintivo de ser dados por el rey, y llevan un sello ó cifra que se ha de variar todos los años; deben renovarse anualmente al tiempo de pagarse los intereses á las personas en cuyo poder se hallan, hasta que se estingan por el gobierno con la redencion del capital; deben admitirse en el comercio y en las tesorerías y cajas reales como dinero efectivo; pueden transmitirse de unas personas á otras mediante endoso como las letras de cambio; han de presentarse por el tenedor á cierta época de cada año para que se le paguen los intereses devengados y se haga la renovacion en su cabeza para el año sucesivo, bajo el concepto de que dejando pasar tres años sin presentarlos pierde el capital ademas de los intereses; no pueden usarse ni transmitirse despues del día en que cumplen el año, bajo pérdida del capital y de los intereses; son tan inviolables como la moneda, de modo que los falsificadores de vales y sus espendedores están sujetos á las mismas penas que los monederos falsos; se consideran como letras de cambio, por representar como estas un valor determinado, y ser negociables en cualesquiera contratos, de manera que todo litigio que ocurra sobre pertenencia de vales se ventila breve y sumariamente y se decide segun la práctica universal del comercio en las diferencias respectivas á letras de cambio; y por fin deben estinguirse ó amortizarse por el gobierno con los arbitrios ó recursos destinados al intento; *leyes 21, 22 y 24, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.* A pesar de estas y otras disposiciones, en los contratos se tiene cuidado de pactar que los pagos han de hacerse en oro ó plata con exclusion de los vales. Si por falta de pago de los deudores es necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y solo hay vales reales, han de reducirse de cuenta de ellos; y todos los que por encargo ó comisiones

quedan impunes los vagos diciendo ser cargadores, corredores, comerciantes, etc., previno que se tuviesen muy presentes, así para la calificacion de vago como para las pruebas en contrario, los artículos 12 y 14 de la ley 7, tit. 51, lib. 12, Nov. Rec. — Véase tambien el decreto de 14 de octubre de 1820.

particulares ó de la hacienda pública recauden contribuciones ó caudales ajenos, han de hacer precisamente la entrega á sus dueños en las mismas especies que los recibieron, y no en vale.

VALÍA. El aprecio, estimación ó valor de alguna cosa. Úsase en la expresión á las *valías*, que es un modo adverbial que significa *al mayor precio de los frutos en todo el año*, y es frecuente en los ajustes y contratos de los frutos, especialmente de los granos.

VALIMIENTO. El tributo ó servicio que el rey mandaba le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas para alguna urgencia por tiempo determinado.

VALOR. El precio que se regula correspondiente é igual á la estimación de alguna cosa; — y el ródito, fruto ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo. Véase *Letra de cambio*.

VALVASOR. En el régimen feudal se llamaba así el noble de un orden inferior que tenia feudo recibido de otro noble superior.

VARA. El bastoncillo que por insignia de jurisdicción traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *jurar en vara de justicia*; también significa la misma jurisdicción de que dicha vara es insignia. Llámase igualmente vara cierto instrumento formado de madera ú otra materia que sirve de medida usual para el trato y comercio, y está graduado con varias señales que notan la longitud de tres pies, dividida en mitad, cuarta, y media cuarta ú ochava, y media ochava, como también en tercias, medias tercias ó seamas, y medias sesmas. Véase *Medida*.

VARIANTE. Dicese del testigo que se contradice ó muda de respuesta. Véase *Testigo*.

VARON. El que es del sexo masculino. La condición de los varones es en muchas cosas mas ventajosa que la de las hembras: *In multis juris nostri articulis deterior est conditio feminarum quam masculorum*. Así es que las mujeres no se admiten á los cargos públicos, ni á la sucesión de la mayor parte de los mayorazgos, *quia scilicet per mares, non verò per feminas nomen et familia propagatur*; y cuando en un mismo parto nacen un varon y una hembra, sin saberse quién nació primero, se reputa haber nacido ántes el varon, *ley 12, tit. 33, Part. 7*, quien por consiguiente es el primogénito y goza de los derechos que como á tal le corresponden. Véase *Hombre y Mujer*.

VASALLAJE. La servidumbre, dependencia ó sujeción del vasallo á su señor; — la fe y homenaje que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento.

VASALLO. El que reconoce á otro como á su señor; el feudatario; y el que tenia *acostamiento*, esto es, sueldo ó estipendio del rey para servirle con cierto número de lanzas.

VE

VECINDAD. La razón ó calidad de vecino que uno tiene en un pueblo por la habitación ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos.

VECINO. El que tiene establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel adonde trasfiere su habitación; *ley 2, tit. 24, Part. 4, ley 6, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec.* Los vecinos de cualquier pueblo pueden pasarse á otros y avecindarse en ellos con sus bienes y hacienda, sin que

nadie pueda impedirlo; y los que tuvieren sus haciendas en otros por compra, donación, herencia ú otro título, deben pagar por ellas los pechos pedidos y derechos en los lugares donde las tuvieren y no en los de su vecindad, sin embargo de cualquiera uso, costumbre, razón ó causa que haya en contrario. Los vecinos de cada pueblo están sujetos á los cargos y tributos vecinales del mismo; disfrutan de los pastos, aprovechamientos y demas derechos que como á tales les corresponden con esclusión de los forasteros y transeúntos; y solos ellos deben tener los oficios de concejo, como regimientos, escribanías, mayordomías y fieldades, con tal que sean naturales del reino (1).

Se considera vecino el extranjero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en este reino á la fe católica y establece su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algun pueblo; si se casa con mujer natural y fija su habitación; si se arraiga comprando ó adquiriendo de otro modo bienes raíces, ó viene á morar y ejercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que vende por menor; si obtiene en el concejo oficios públicos y honoríficos ó cargos de cualquiera clase que solo pueden desempeñar los naturales, ó goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; si ha morado diez años con casa poblada; y por fin siempre que conforme á las leyes adquiere naturaleza; bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado á las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades; *ley 2, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec., ley 1, tit. 11, lib. 6, y leyes 1, 2 y 3, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec.* Véase *Domicilio y Naturaleza*.

VEDA. La prohibición establecida por ley ó costumbre de hacer alguna cosa, como de cazar, pescar, ó entrar con los ganados en lugares adehesados ó acotados, y el espacio de tiempo en que dura la prohibición. Véase *Caza y Pesca*.

VEEDOR. El perito ó esperto que está señalado por oficio en las ciudades y villas para reconocer si son conformes á ley ú ordenanza las obras de cualquier gremio ú oficinas de bastimentos. Véase *Oficio*.

VEGUER. En la corona de Aragon era el juez ó alcalde ordinario de un partido ó territorio; y *vegueria* era el distrito á que se estendia su jurisdicción. *Veguer* viene de la palabra latina *vicarius*.

VEJEZ. Edad de la vida que empieza á los sesenta años. Véase *Edad*.

VELA. Suele decirse que una cosa se ha de vender ó arrendar á *vela y pregon*, para dar á entender que se ha de verificar la venta ó arrendamiento en pública subasta, con los pregones correspondientes, y mientras dura la vela ó velas que están encendidas hasta que se concluye el remate.

VELACION. La bendición nupcial que previene la Iglesia hayan de recibir los desposados. Esta palabra viene del verbo latino *velare* que significa *cubrir*, porque entre las ceremonias que se prescriben por el ritual eclesiástico para la bendición nupcial, es una el cubrir la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda ó cinta como señal ó símbolo de la union ó vínculo matrimonial. La velación ó bendición nupcial no se confiere en todos los tiempos del año, pues se omite ó suspende desde el principio de Ad-

(1) Los arts. 14 y 15 de la 1.^a ley constit. de Méjico determinan que para adquirir la vecindad, era necesario residir continuamente en un lugar por espacio de dos años, establecer en él casa, trato ó industria provechosa, y manifestar á la autoridad municipal la resolución de fijar allí su domicilio, bastando para perderla, despues de adquirida, el mero hecho de levantar la casa, trato ó giro, estableciéndolo en otra parte. Sin embargo el silencio de las *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1845* denota, que este punto queda encomendado á las Asambleas departamentales, segun el § 10 de su art. 154.

viento hasta la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive, porque estas épocas están destinadas por la Iglesia para la penitencia y oración. Mas la velación no influye en la esencia del matrimonio; y así es que este puede contraerse aun en las épocas en que están cerradas las velaciones, las cuales se dan después cuando están abiertas á los que se han casado mientras estaban cerradas ó prohibidas, bien que antiguamente no se entregaba la novia al marido sino después de velada. *Conc. Trid., sess. 24 de reformat. matr., cap. 10 (1); leyes 47 y 48 de Toro.*

VENACION. La caza de fieras. Es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas. Véase *Caza*.

VENALIDAD. El vicio del cohecho ó soborno. Véase *Soborno*.

VENALIDAD DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS. Montesquieu aprueba la venalidad de los empleos públicos en las monarquías, porque ella produce el efecto de que se haga como un oficio de familia lo que no se querría emprender por la virtud, destina cada uno á su deber, y hace mas permanentes los órdenes del Estado, además de que la casualidad debe dar mejores empleados que la elección del príncipe, puesto que cuando los empleos no se venden por reglamento público, los venden del mismo modo la indigencia y codicia de los cortesanos. Mas otros se horrorizan del monstruo de la venalidad, que suponen nacido de la prodigalidad de los reyes que llegan á caer en la indigencia y del orgullo de algunos ciudadanos cuyos padres tenían mucho dinero, no extrañando que Montesquieu haya manchado su obra con tales paradojas, pues que su tío compró y le dejó el empleo de presidente en una provincia. Mas vale, dice un jurisconsulto, apoderarse de los bienes de todos los conventos y de la plata de todas las iglesias, que vender los empleos de justicia. Comprar una plaza en el ejército, dice un militar, es comprar el derecho de llevar los hombres á la matanza cuando no se tiene talento para conducirlos á la victoria. Sin embargo en el ejército inglés se venden las plazas de oficiales, y con dificultad habrá un ejército europeo, donde se vean oficiales tan valientes y pundonorosos. Véase *Oficio público*.

VENDEDOR. El que traspaşa á otro la propiedad de alguna cosa que posee mediante el precio convenido. Las obligaciones y derechos del comprador son en sentido inverso derechos y obligaciones del vendedor.

VENDIMIA. En real órden circular de 20 de febrero último, expedida en confirmación de otra de 29 de noviembre de 1831, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razón: pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, manifestando que si bien aquella soberana determinación es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M.

la Reina Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicación uniforme de la citada real órden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mónicos cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demás labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, interin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. Madrid 31 de agosto de 1834.

VENENO. Cualquier sustancia ó materia que tomada ó aplicada en cortísima cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. Segun las leyes del Fuero Juzgo, el que mataba á otro con veneno *mantenent debía ser tormentado... é morir mala muerte*; y si escapaba de esta el envenenado, podía hacer lo que quisiese del envenenador que al efecto se ponía á su disposición; *ley 2, tit. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo*. Segun las Partidas, el matador con veneno debía *morir deshonradamente, echándolo á las leones, ó á canes ó á otras bestias bravas que lo matasen*; *ley 7, tit. 8, Part. 7*. En el día el envenenador incurre en las penas del homicidio alevoso que pueden verse en el artículo *Homicidio voluntario*; entendiéndose que es tratado como homicida no solo el que mata á otro con veneno, sino tambien el que con esta intención compra ó vende veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó se la da efectivamente, aunque después de intentado el delito no se haya podido consumir. Pero es necesario tener presente que es muy difícil hacer constar el delito de envenenamiento, segun afirman los mas célebres facultativos; porque el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es á veces comun á los que llamamos medicamentos y aun á los alimentos mismos, los cuales producen mas de una vez en ciertos sujetos los efectos que en otros causan los venenos; porque las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias; porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de causas mortíferas que amenazan continuamente á nuestra existencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos esternos; y porque es muy erróneo el método que observaban nuestros mayores y que aun observan muchos en el día de hacer la prueba de los venenos verdaderos ó supuestos en los animales. Véase *Aborto y Envenenamiento*.

VENEZUELA. Antigua capitania general ultramarina de España, y ahora república independiente de aquel país. Los antiguos lazos que unian á las dos naciones y los que ahora unen á los Españoles y Venezolanos, nos hacen mirar con tanto interés el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre los gobiernos de ambos países, que no podemos ménos de considerar de suma utilidad los artículos de dicho tratado hecho en Madrid á 30 de marzo de 1845 y consentido y aprobado en Caracas á 26 de mayo del mismo año.

Artículo 1.º. S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitania general de Venezuela, hoy república de Venezuela.

Art. 2.º. A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. C. reconoce como nación libre, soberana é independiente la república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona,

(1) El conc. de Trento en el lugar que se cita dice: *Præterea rædem sancta Synodus hortatur, ut conjuges ante benedictionem sacerdotalem, in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent: statuitque benedictionem à proprio Parocho fieri*. Y el cánon 14 de la misma sesión previene sea escomulgado el que condenare las bendiciones y otras ceremonias de que usa la Iglesia en los matrimonios.

Ténganse presentes las dos importantes leyes de Toro 47 y 48, que no debía omitir Escriche en este artículo. La 47 establece que el hijo ó hija casado, velado, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre. La 48 dice: Mandamos que de aquí adelante el hijo ó hija casándose, velándose, se hayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios..... etc.

Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibe, y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 5º. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la república de Venezuela y los Españoles, sin escepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república de Venezuela.

Art. 4º. La república de Venezuela y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraídas entre sí *BONA FIDE*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab intestato, sucesion ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

Art. 5º. La república de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que asciendo la deuda de tesorería del gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua capitania general de Venezuela ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil por las peculiares circunstancias de la república y la desastrosa guerra ya felizmente terminada fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto ántes este tratado de paz y amistad como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras este no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interes anual, empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la república sobre la materia.

Art. 6º. Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la república de Venezuela ó súbditos de S. M. C. y se hallaren todavia en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7º. Así los desperfectos, como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entónces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8º. A los dueños de aquellos bienes, muebles ó inmuebles, que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el gobierno de la república, han sido despues vendidos, adjudicados ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les dará por este la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la república, ganando el interes de 5 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el

año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la república, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel espresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco: procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos paises, y probar al contrario el mutuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9º. Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el gobierno de la república un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interes espresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren estas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó ántes, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. 10. Los ciudadanos de la república de Venezuela ó súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán reciprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto, limitándose á las espresadas en este tratado.

Art. 12. Animadas de este mismo espíritu y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen reciprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad y tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vinculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1º. En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la república de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la Legacion ó Consulado de España que se establezca en la república á consecuencia de este tratado, y se dará parte al gobierno de la misma para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro el dia que se cierre despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades

españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2º. Los Venezolanos en España y los Españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los ciudadanos de la república de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán esentos de todo préstamo forzoso, pagando solo por los bienes de que sean dueños ó industrias que ejerzan las mismas contribuciones que los naturales del país.

Art. 15. La república de Venezuela y S. M. C. convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de reciproca utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones mas favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellas paguen.

Art. 17. La república de Venezuela; y S. M. C. gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones mas favorecidas.

Art. 18. Los cónsules y vice-cónsules de la república de Venezuela en España, y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro por testamento ó abintestato; así como en los casos de naufragio ó desastro de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Art. 19. Deseando la república de Venezuela y S. M. C. conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1º. Que cualquier ventaja que adquirieran en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

Y 2º. Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja ó agravio y negádose la correspondiente satisfaccion.

VENGANZA. La satisfaccion que se toma del agravio recibido, sentimiento ó queja.

Toda especie de satisfaccion produciendo una pena para el delincuente, produce naturalmente un placer de venganza para el ofendido. Este placer es un provecho, es como todos los placeres un bien en sí mismo, un bien inocente mientras se contiene dentro de los límites de la ley, un bien no ménos para la sociedad; pues él desata la lengua de los testigos, empeña al acusador en el servicio de la justicia á pesar de

los disgustos á que se espone, sobrepaja la compasion pública en el castigo de los delinquentes y hace andar las ruedas de las leyes.

Sin duda son odiosos y deben serlo aquellos caracteres implacables que con ninguna satisfaccion se contentan: el olvido de las injurias es una virtud necesaria á la humanidad; pero es una virtud cuando la justicia ha hecho su deber dando ó negando una satisfaccion. Antes de esto, olvidar las injurias es convidar á cometerlas; no es ser amigo, sino enemigo de la sociedad. No, no es la venganza la pasion mas peligrosa del corazón humano, lo es sí la antipatía, lo es la intolerancia, lo son los odios que proceden del orgullo, de las preocupaciones, de la religion y de la política.

Pero ¿qué se debe hacer para dar esta satisfaccion vindictiva? Lo que oxigo la justicia para conseguir los fines de las demas satisfacciones: el mas pequeño escedente, consagrado únicamente á este objeto, seria un mal sin provecho: imponed la pena que conviene, dándole sin añadir nada á su gravedad ciertas modificaciones análogas á la posicion del ofendido y á la especie del delito, y la parte ofendida sacará el grado de goce que permita su situacion y de que sea susceptible su naturaleza.

VENIA. La licencia que concede el soberano á consulta del tribunal competente, para que los menores de veinte y cinco años administren su hacienda por sí sin intervencion del curador; *ley 11, tit. 5, lib. 4, Nov. Rec.*; — y el permiso que tienen que pedir al juez los descendientes que van á litigar con sus ascendientes, el yerno con el suegro, el discípulo con el maestro, el entonado con la madrastra, el ahijado con el padrino de bautismo, el discípulo con el maestro, el parroquiano con el párroco, el liberto con su patrono, y el súbdito con el señor de quien es vasallo: esta venia se pide en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula; *ley 3, tit. 2, Part. 3. Véase Dispensa y Actor.*

VENTA. Un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales á la venta, á saber, una cosa vendida, el precio de esta cosa, y el consentimiento de las partes: *res, pretium et consensus.* El contrato de venta tomó su origen de la permuta, como lo manifiesta la ley romana: *Origo emendi vendendique à permutationibus capit.* En efecto, ántes de la introduccion de la moneda, que es el signo representativo del valor de todas las cosas, no podia uno adquirir una cosa sino cediendo en su lugar otra que le era superflua ó ménos útil que la que deseaba procurarse; y por eso se aplican á la permuta la mayor parte de las reglas de la venta. Véase el artículo siguiente hasta el n. IX.

VENTA. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa y la otra á pagar su precio; *ley 1, tit. 8, Part. 5.* El contrato de venta es sinalagmático, conmutativo y á título oneroso; y puede hacerse por escritura pública ó privada y aun sin ella, así entre ausentes como entre presentes, por carta ó procurador, pura ó simplemente, ó bajo condicion, sea suspensiva, sea resolutoria; *leyes 6, 8, 23, 38, hasta la 48, tit. 5, Part. 5.*

I. Se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender, su precio y demas circunstancias, *ley 6, tit. 5, Part. 5*; de modo que el comprador que paga el precio se hace acreedor de la cosa vendida; y el vendedor deudor de ella, desde la perfeccion del contrato: por lo mismo desde luego y aun ántes de verificarse la entrega pertenecen al primero los frutos, mejoras ó deterioro de la cosa; pero si hubiesen estipulado que se hiciese escritura, no se entenderá perfeccionado el contrato hasta que se verifique esta condicion; *ley 17, tit. 10, lib. 3 del Fuero Real, y leyes 6 y 25, tit. 5, Part. 5.*

II. Si los bienes vendidos fuesen raices, es necesario para

la validez del contrato que la venta se haga en escritura pública; pero si fuesen muebles, bastará en su caso para hacer constar el consentimiento de los contratantes que este se haya expresado ante dos testigos idóneos.

III. Antes de perfeccionado el contrato, esto es, cuando solo hay promesa confirmada con *arras*, puede separarse ó retractarse cualquiera de los contrayentes, perdiéndolas el que las dió, y restituyéndolas dobladas el que las recibió (1); mas despues que ya está perfecto y cerrado, ya no hay lugar al arrepentimiento, y no puede escusarse el vendedor de entregar la cosa, aun cuando ofrezca doblado el precio al comprador; *leyes 6 y 7, tit. 5, Part. 5, y ley 2, tit. 10, lib. 3 del Fuero Real. Véase Arras.*

IV. Perfeccionada la venta, pertenece ya desde entónces al comprador, como se ha dicho, aun ántes de la entrega, todo el daño y provecho que la cosa tuviere, *ley 23, tit. 5, Part. 5*, ménos en los casos siguientes: 1º. cuando hubiere dolo, culpa ó tardanza en el vendedor, *leyes 25 y 27, tit. y Part. cit.*: — 2º. cuando el vendedor tomó sobre sí el peligro, *ley 39*: — 3º. cuando la venta fué condicional, pues entónces hasta que se cumpla la condicion solo toca al comprador el detrimento parcial ó mejora de la cosa, mas no su pérdida ó destruccion total, *ley 26*: — 4º. cuando la cosa vendida es de aquellas que se suelen gustar, medir ó pesar, como vino ó aceite; en cuyo caso no pertenece al comprador el peligro del deterioro ó pérdida ántes que se gusten, midan ó pesen, aunque sí el aumento ó baja del precio, respecto á que la venta de estas cosas no se entienda perfecta en cuanto al peligro hasta que se verifica el peso ó medida; á no ser que la cosa se hubiese vendido á ojo sin pesarse ni medirse, ó que el comprador no acudiese á dicha operacion el dia señalado ó aquel para que se le requirió delante de testigos, porque en estos casos es el peligro del mismo comprador, *leyes 24 y 25, tit. y Part. cit.*

V. Tres son las cosas, como se ha dicho, que pertenecen á la sustancia del contrato de compra-venta; á saber, el consentimiento del vendedor y del comprador, la cosa que se vende, y el precio. *ley 1, tit. 5, Part. 5.*

VI. No es válido el consentimiento, si se ha dado por error, si se ha arrancado por fuerza, ó si se ha sorprendido por dolo; *leyes 3, 21 y 57, tit. 51, Part. 5.* — El error es causa de nulidad de la venta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro, *ley 21, tit. 5, Part. 5*; pero no lo es cuando recae solo sobre los accidentes, como si se vende oro malo por bueno ó una pieza de tierra de cien fanegas por de ochenta ó al reves, en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la disminucion ó aumento de precio si la cosa se vendió como cuerpo cierto, mas lo habrá si la venta se hubiese hecho con respecto á la medida ó peso; *Gomez, lib. 2, Variar., cap. 2.* — Es tambien causa de nulidad la fuerza ó violencia capaz de causar impresion á una persona razonable, inspirándole el temor de esponer su persona ó su fortuna, ó bien la de su cónyuge, ascendientes ó descendientes, á un mal considerable y actual, *ley 56, tit. 5, Part. 5*; bajo el supuesto de que para valuar la fuerza se ha de atender á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, y de que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia si despues que esta hubiese cesado, se aprueba ó consiente la venta, sea espresa, sea tácitamente, ó sea dejando pasar el tiempo de la restitucion *in integrum* fijado por la ley 7, tit. 33, Part. 7. — Es por fin motivo de nulidad el dolo ó engaño que dió causa á la venta, cuando son tales las maquinobras hechas por la una de las partes que sin ellas no hu-

biere contratado la otra; pero no lo es el dolo incidente, como que no impidió el consentimiento, y por ello solo produce accion para que se resarza el daño, *ley 57, tit. 5, Part. 5.*

VII. En cuanto á la cosa que se vende, es preciso examinar si es ó no de las que pueden venderse y comprarse. Pueden venderse y comprarse todas las cosas que están en el comercio de los hombres; no solo las existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo los frutos que han de nacer de un campo, y aun la esperanza, v. gr. la de lo que saque un pescador la primera vez que eche la red ó el anzuelo, *ley 11*; y la de las herencias, ménos de la que ha de venir de cierta y determinada persona sino es con beneplácito de la misma; tambien las incorporales, como las servidumbres, créditos, derechos y acciones. Pero no pueden venderse: el hombre libre, *ley 15, tit. 5, Part. 5*; — las cosas sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias; — las públicas, como plazas, caminos, rios, *ley 15 cit. (2)*; — las nocivas, *ley 17*; — las robadas; — las litigiosas, *leyes 10 y 21, tit. 4, lib. 5, Fuero Juzgo*; — las piedras ó maderas que están constituyendo algun edificio, *ley 16, tit. 5, Part. 5*; — ni las cosas estancadas, sino es por los empleados del gobierno.

VIII. El precio debe ser cierto, justo y en dinero. Debe ser cierto, ó por sí, ó por relacion á otra cantidad; y no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí al de un tercero; y si el tercero lo fijare, se ha de estar á su valuacion; bien que si fuere injusta se habrá de regular por hombres buenos ó por el juez, *ley 9, id., id.* Ha de ser justo, esto es, igual ó proporcionado al valor de la cosa vendida, de modo que si hubiere desigualdad en mas de la mitad, puede rescindir la venta, pero no si la desigualdad fuere menor. Asi pues si el vendedor fué engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por ménos de cinco lo que valia diez, debe el comprador ó suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, ó volvérsela al vendedor, recobrando de este el precio que le hubiere dado; y si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado el vendedor á restituir el exceso del justo precio, ó á tomar otra vez la cosa vendida restituyendo el precio recibido; *leyes 56 y 57, tit. 5, Part. 5; y ley 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*: de suerte que siempre está en mano del que engaña elegir uno de los dos medios indicados; pudiendo en la parte reclamar el resarcimiento del año ó la rescision de la venta dentro de cuatro años y no despues, aunque haya renunciado este beneficio, á ménos que hubiere hecho la renuncia sabiendo el justo precio de la cosa. — El precio por último debe consistir en dinero, pues es claro que si consistiese en otra cosa, no habria compra-venta sino permuta, ó bien resultaria alguno de los contratos innominados; *ley 1, tit. 6, Part. 5; y ley 1, tit. 11, lib. 3, Fuero Real.*

IX. Puede ponerse en la compra-venta cualquier pacto que no sea contrario á las leyes ó á las buenas costumbres. Los mas frecuentes son el de *retroviendo*, el de la *ley comisororia*, y el de *adicion en dia*, que pueden verse en los artículos de la palabra *Pacto*.

X. El comprador está obligado á pagar el precio al vendedor ó á la persona que este le designe en el dia y lugar señalados en el contrato; y si nada se hubiere determinado sobre el asunto, en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega de la cosa: bajo el supuesto de que en caso de no pagar en la forma estipulada, ni aun con la posesion de la

(1) Entendiéndose que se hayan dado como pena al inconstante y no como parte de precio, que así se concilian con esta distincion las leyes que cita luego el autor.

(2) Véase el Febrero mej., tom. 5, pág. 55, n. 18, donde se contienen varias disposiciones de los congresos mejicanos y de las Cortes españolas, prohibitivas de la enajenacion de las cosas eclesiásticas.

cosa se hace dueño de ella, á no ser que el vendedor se la hubiese fiado, bien con la seguridad de fianza ó prenda, bien sin ella, *ley 46, tit. 28, Part. 5*; al paso que pagando con arreglo á lo convenido, adquiere derecho al dominio de la cosa con sus perjuicios y mejoras desde que quedó perfeccionada la compra-venta, segun lo explicado en los números siguientes sobre las obligaciones del vendedor.

XI. El vendedor debe manifestar al comprador al tiempo de celebrar el contrato todas las cargas, vicios, tachas ó defectos que no están á la vista de la cosa que le vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; de manera que en caso contrario podrá intentar el comprador dentro de seis meses, contados desde que supiere la carga ó vicio, la accion llamada *redhibitoria* para volver la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos, ó bien dentro de un año la accion del *quanto menos (quant minoris)* para recobrar del vendedor tanta parte del precio cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado, tambien con los daños y perjuicios; bien que si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, estaria esento del resarcimiento de daños y menoscabos, pero no de lo demas; *ley 65, tit. 5, Part. 5*. Es de advertir aquí, que si el dueño de una cosa gravada con un censo, la vendiese como libre, puede el comprador precisarle á que la liberte de la carga; *ley 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. (1)*.

XII. Concluido el contrato, tiene obligacion de entregar al comprador la cosa con todos los frutos, aumentos ó mejoras que hubiere tenido desde el dia de la compra, y con todos los accesorios que le pertenecen y están destinados para el uso perpetuo de ella: v. gr. si es una casa, con los canales, caños, acueductos, cubas y tinajas soterradas, materiales que hubieran estado puestos en la misma, etc., *leyes 28 y 29, tit. 5, Part. 5*; si es un caballo, con los aparejos y adornos en caso que se le pusieran para venderle, mas no si se le pusieran para otro fin, como para viajar ó trabajar; y si es una yegua ú otro animal semejante, con las crias que están mamando, con tal que sean de aquellas que no pueden servir para comerlas; *Gomez, lib. 2, Variar., cap. 2*.

XIII. Tiene por fin derecho el comprador á que el vendedor le mantenga en la posesion pacífica de la cosa comprada, respondiendole de la eviccion que sufre el mismo en el todo ó en parte de ella. Si sucediere pues que el comprador se viese demandado sobre la propiedad ó posesion de la cosa, puede obligar al vendedor á que le defienda en juicio á sus espensas, ó le restituya en caso de no poderlo hacer, no solo el precio recibido, sino tambien las costas y gastos con los perjuicios y menoscabos que le vinieron por esta razon; *leyes 32 y 33, tit. 5, Part. 5*. Pero es de observar que el comprador no puede reclamar la garantia de eviccion en los casos siguientes: 1º. si no requiere al vendedor ántes de la publicacion de probanzas cuando mas tarde: — 2º. si pone el pleito en manos de árbitros sin consentimiento del vendedor, y lo pierde; á no ser que este se hubiese obligado de cualquier modo que se quitase la cosa: — 3º. si pierde por su culpa ó por un caso fortuito la cosa ó su posesion: — 4º. si no opuso en el juicio la defensa de la prescripcion pudiendo: — 5º. si no apeló de la sentencia que se dió en ausencia del vendedor: — 6º. si adquirió la cosa por compra ó de otro modo estando jugando el vendedor: — 7º. si el juez diere sentencia injusta á sabiendas, pues entónces este es el responsable: — 8º. si siendo la cosa vendida una herencia ú otra generalidad, fuese vencido en juicio el comprador solo con respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte: — 9º. si consiente que la cosa se haga eclesiástica: — 10. si el gobierno se apodera de

ella: — 11. si se pactó que el vendedor no habia de estar á la eviccion, á no ser que lo fuese de mala fe: — 12. si el comprador fué tal de mala fe, sabiendo que la cosa era ajena; pues en semejante caso debe restituirla á su dueño, sin que el vendedor esté obligado á restituirla el precio, á ménos que lo estuviere espresamente á la eviccion; *leyes 19, 36 y 37, tit. 5, Part. 5, y ley 6, tit. 10, lib. 5, Fuero Real*.

XIV. Cuando hay dos compradores por separado de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó el precio si se dió á ambos la posesion; pero si solo el uno hubiere tomado la posesion, hace suya la cosa, con tal que haya pagado el precio, aunque sea el comprador posterior. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador á reclamar el precio que dió, con los daños y perjuicios que se le hubieren seguido; *ley 30, tit. 5, Part. 5*.

Personas que no pueden comprar.

XV. Hemos visto las obligaciones y derechos del comprador, resta ahora examinar si cualquiera puede ser comprador, esto es, si pueden comprar todas y cualesquiera personas sin limitacion alguna. Generalmente hablando pueden comprar y vender todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe. Por prohibicion de la ley no pueden comprar por sí ni por otros: — los tutores, curadores, albaceas, ó cualesquiera otros administradores de bienes ajenos cosa alguna de las que administran, bajo la pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco; — ni los jueces, las cosas que se venden en almoneda por su mandato; — ni los corregidores ó gobernadores, los bienes inmuebles que se vendieren en el territorio de su jurisdiccion, bajo la pena de su pérdida para el fisco; — ni los ropavejeros, cosa alguna en las almonedas; — ni los corredores (2), mercaderia alguna por su cuenta, bajo la pena de su pérdida, y de diez mil maravedis aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; — ni el hijo de familias ni el menor, sin licencia de su padre, tutor ó curador, géneros ó mercaderias al fiado, bajo nulidad del contrato y de la fianza que tal vez dieren para su firmeza; — ni por fin persona alguna puede hacer compras al fiado para cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, bajo nulidad, de manera que el vendedor no podrá reclamar en juicio el pago de lo que así hubiere vendido. *Ley 1, tit. 12, lib. 10; ley 4, tit. 14, lib. 5; ley 3, tit. 11, lib. 7; ley 4, tit. 12, lib. 10; ley 4, tit. 6, lib. 9; ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Comprador de buena fe, Comprador de mala fe, Consentimiento, Precio, Eviccion, Contrato de comercio, Muestra y Pactos*.

VENTAS Y COMPRAS MERCANTILES. I. Pertenecen á la clase de mercantiles: las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas. *Art. 359, cód. de com.*

(2) El art. 25 del reglamento de corredores de la ciudad de México de 18 de noviembre de 1854 confirmó la ley 4, tit. 6, lib. 9 de la Nov. Rec., en que se funda lo que se dice aquí, tanto por lo respectivo á la prohibicion, como en cuanto á la pena impuesta á los corredores; mas el nuevo de 20 de mayo de 1849 ha variado entrambas cosas. Segun sus arts. 45, 46 y 51 no les es lícito á los corredores traficar directa ó indirectamente, en nombre propio ó ajeno, bajo la multa del diez por ciento del valor de la negociacion, ó del interes que represente, si la hizo en compañía; ni adquirir lo que se haya dado para vender á él ó á otro corredor (esta prohibicion no está sancionada con ninguna pena), ni transmitir un negocio que se le haya confiado, ó aceptar el que esté encomendado á un tercero, bajo la pena de 50 pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos á la tercera.

(1) Véase á Febrero, tom. 5, pág. 158, n. 7; y Sala, tom. 2, núms. 19 y 21, pág. 278.

No se consideran mercantiles : las compras de bienes raíces y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles : las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion : las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados : las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito : y finalmente la roventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta. *Art. 360.*

II. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden calificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el género contratado. *Art. 361.*

III. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad preñada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley. *Art. 362.*

Quando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir la reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos. *Art. 363.*

IV. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distincion de partos ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas; quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo. *Art. 364.*

Quando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al do-

pósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador. *Art. 365.*

V. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor. *Art. 366.*

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito :

1º. Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su intentidad que eviten su confusion con otras del mismo género. 2º. Cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, compete al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella ántes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra. 3º. Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida. 4º. Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta. *Art. 367.*

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado. *Art. 368.*

El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajando el precio de la venta si no lo hubiere percibido. *Art. 369.*

VI. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averias ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados. *Art. 370.*

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren aperebirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad. *Art. 371.*

Quando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir la entrega de estos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela. *Art. 372.*

VII. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposición del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estracción fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvo en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes. *Art. 373.*

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposición del comprador, y este se da por satisfecho de su calidad, tiene este la obligación de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y obligado á su custodia y conservación bajo las leyes del depósito. *Art. 374.*

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor. *Art. 375.*

Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio ó intereses de la demora en su pago. *Art. 376.*

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido. *Art. 377.*

VIII. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento. *Art. 378.*

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contratantes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato. *Art. 379.*

IX. En toda venta mercantil queda obligado de evicción el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligación, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido y le abonará los gastos que haya espendido.

También habrá lugar á la repetición de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta. *Art. 380.*

El comprador que no haga citar de evicción á su vendedor, en caso de movérselo pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía. *Art. 381.*

X. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligación en favor del cesionario. *Art. 382.*

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este. *Art. 383.*

En la venta de créditos no endosables solo responde el ce-

dente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á ménos que no se haya hecho estipulación espresa en contrario. *Art. 384.*

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que este se hizo dentro de un mes siguiente á la notificación que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito. *Art. 385.*

VENTA AL QUITAR Ó Á CARTA DE GRACIA. La venta en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Véase *Pacto de retrovendo.*

VENTA PÚBLICA. La que se hace por autoridad de justicia con las formalidades de derecho. Véase *Juicio ejecutivo y Subasta.*

VER UN PLEITO. Asistir á la relacion de algun pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia.

VERGUENZA. La pena ó castigo que se da esponiendo al reo á la afrenta y confusion pública, con alguna insignia que denota su delito.

VI

VIA. El modo de proceder para sustanciar los juicios, que dividen en via ordinaria y via ejecutiva. *Via ordinaria* es el curso ó orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son demanda, citacion, contestacion, prueba y otras. *Via ejecutiva* es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. — Llábase *via reservada* cada una de las secretarías de estado y del despacho universal. Véase *Juicio ordinario* y *Juicio ejecutivo.*

VICARIO. En general puede llamarse así cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da esto nombre al juez eclesiástico elegido por su prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdiccion ordinaria, y es general ó foráneo; *Decretal., lib. 1, tit. 28, de officio vicarii; ley 13, tit. 1, Part. 2*: vicario general es el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica en todo el territorio de su prelado; y vicario foráneo es el que la ejerce en un solo partido. — Hay también vicario general castrense, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnimoda jurisdiccion eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos.

VIDA. El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término mas largo de la vida del hombre se repula de cien años: *Centum annos observandos esse constat, qui finis vitæ longissimus est.* El término medio de la vida para la capitalizacion de las pensiones y rentas vitalicias debe calcularse por las tablas de mortalidad según las diferentes edades de los rentistas. Entre los Romanos se tomaba por capital de la renta, desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes á treinta años: de veinte á veinte y cinco, la suma de los réditos de veinte y ocho: de veinte y cinco á treinta, la de veinte y cinco: de treinta á treinta y cinco, la de veinte y dos: de treinta y cinco á cuarenta, la de veinte: de cuarenta á cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona hasta sesenta ménos uno: de cincuenta á cincuenta y cinco, la de nueve: de cincuenta y cinco á sesenta, la de siete; y de sesenta por arriba, la de cinco. También habia la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de

treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese á lo ménos de cinco años, y á lo mas de treinta. Pero observan algunos que la estimacion de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues en tal caso el principal de la renta vitalicia hubiera sido mas fuerte que el de la renta perpetua, el cual no pasaba de veinte y cinco anualidades, sino que de todas las anualidades ó réditos de cada año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducia el competente descuento segun la mayor ó menor distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. — Mas todas estas valuaciones se apartan visiblemente del verdadero cálculo, segun las tablas de mortalidad que se han formado exactamente en diversos estados de Europa, como en Francia y Holanda, y especialmente segun las de los rentistas vitalicios de todas clases. La duracion de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que lo resta que vivir hasta cien años, añadiéndole todavia el tercio de lo que le falte hasta sesenta y tres si es que no ha llegado á esta edad; pero de manera que jamas se considere de ménos de cinco años ni de mas de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sujetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade á la vida media del mas jóven el tercio de la vida media del mas anciano. Determinada asi la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitucion vitalicia se añade al rédito anual y perpetuo del capital que se suministra la porcion del mismo capital que resulte de su division por el número de años de la vida media de que se trata (es decir, la treintena ó trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestion es de treinta años), despues de lo cual se deduca de la suma de estos dos términos el noveno si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, ó el octavo si lo está sobre dos (pero solo hasta la concurrencia del cuarto de dicho interes anual y perpetuo).

VIDA (PROBABILIDADES DE). Desde que la doctrina de las probabilidades, aplicada á la duracion de la vida, ha llegado á formar entre nosotros una de las primeras bases de varias empresas mercantiles y sociales de mucha importancia, se ha hecho preciso que adquirieran algun conocimiento de esta doctrina los jurisconsultos, pues tendrán probablemente muy á menudo que entender en negocios relativos á aquellas empresas. Hemos creido por tanto muy útil destinar este artículo no á profundizar una materia que exigiria un largo tratado, si hubiera de ser espuesta con estension, sino solo para presentar los principios generales de aquella doctrina y el modo con que se ha aplicado á la formacion, ya de compañías de seguros de vida, ó ya de sociedades de socorros mutuos. Principiaremos diciendo algunas palabras sobre la teoria de las probabilidades en general.

La teoria de las probabilidades, fundada por Pascal y Ferrat en el siglo xvi, es una parte muy importante de las matemáticas, cuyo objeto es reducir á cálculo las razones que tenemos para creer ó esperar que tal suceso ó acontecimiento futuro ha de suceder de cierta manera determinada, ó ya para sacar de un gran número de hechos conocidos, una serie de conclusiones que aun cuando no puedan ser consideradas como matemáticamente exactas, se lleguen á la verdad lo mas que sea posible. Cuando se para la atencion en el corto número de indisputables verdades de que se compone la ciencia del hombre, y en que todo el resto de axiomas, máximas, corolarios, bases y datos á que se reduce el cúmulo de nuestros conocimientos son solo proposiciones mas ó ménos probables, no se puede ménos de reconocer cuán útil ha de ser por precision fijar exactamente los medios de distinguir el mayor ó menor grado de probabilidad ó sea de certeza de estas proposiciones, ó en otros tér-

minos, cuán útil es aprender á formar fácil, pronto y lo mas exactamente posible cálculos de probabilidades, cuando apénas hay acto en la vida que no sea el resultado del ejercicio de uno de estos cálculos.

Natural era de consiguiente que establecida la teoria de las probabilidades y llevada á un alto grado de perfeccion por los trabajos sucesivos de los mas insignes matemáticos del siglo pasado y del actual, se hayan hecho numerosas aplicaciones de ella á la práctica de las profesiones científicas y que á consecuencia de la inmensa importancia que en la suerte y aun en la vida de los ciudadanos tienen las decisiones de los jueces, magistrados y jurisperitos, se haya trabajado mucho para sentar algunas reglas con el objeto de calcular con toda la precision posible cuanto tiene relacion con estas decisiones. Desde la publicacion de la obra maestra de Condorcet, titulada *Ensayo sobre la aplicacion del análisis á la probabilidad de las decisiones tomadas á pluralidad de votos*, hasta la de Poyson, sobre *la probabilidad de las sentencias de los tribunales*, se ha escrito mucho sobre el modo de investigar la mayor ó menor probabilidad que pueden ofrecer, ya el testimonio de los testigos, ya los diversos medios de enjuiciar, ó ya las decisiones de los tribunales, segun estén compuestos, ó segun hayan de dar estas decisiones. Poca duda hay que cuando llegue á generalizarse y perfeccionarse mas de lo que está actualmente, en especial entre nosotros, la parte estadística de la legislacion criminal, los trabajos mencionados arriba podrán servir de mucho para deducir de los datos estadísticos numerosas consecuencias del mayor interes para la humanidad. La falta de datos exactos y sobre todo numerosos hace por ahora casi inútiles los adelantamientos hechos durante este siglo en la investigacion de los medios mas á propósito para aplicar la teoria de las probabilidades á la jurisprudencia, y en especial á la criminal, donde pueden ser mas útiles y trascendentales las aplicaciones.

A pesar sin embargo de no tener tampoco recogidos ordenadamente en España los datos necesarios para calcular con alguna exactitud la probable duracion de la vida, el impulso dado en los últimos años á la formacion de empresas mercantiles, industriales y sociales de toda especie, ha sido causa de que saltando por este no pequeño inconveniente, se hayan fundado muchas de ellas sobre la base de la probabilidad de la vida, sirviéndose para fijar esta probabilidad de tablas extranjeras, acomodadas lo mejor que ha sido posible á nuestro clima y á nuestras costumbres. Si hemos de atenernos á lo que ha demostrado hasta el día la experiencia, las tablas formadas de esta manera han salido muy favorables á los intereses generales de las sociedades ó compañías para que se han formado, ó lo que es lo mismo la duracion media de la vida en España es mayor de la representada en estas tablas, lo cual puede esplicarse muy fácilmente; pero antes de que entremos en este exámen, creemos preciso decir algo en general acerca de la teoria de las probabilidades de vida.

Esta teoria está fundada en el principio de que á pesar de ser uno de los axiomas mas fundados el que nada hay tan incierto como la duracion de la vida; á pesar de la notable variedad de constituciones físicas, y á pesar en fin del inmenso número de accidentes que acortan la existencia del hombre, puede calcularse con mucha exactitud la probabilidad de vida que tiene cada individuo, segun las diversas edades, porque se puede calcular cuál es en cada una de estas edades la duracion media probable de la vida, si se la toma en cuenta respecto á un gran número de individuos que vivan en un mismo pais y bajo circunstancias generales análogas. Es en el día indisputable, aun dejando aparte toda clase de argumentos, que los cálculos fundados sobre la teoria de las probabilidades de vida pueden llevar consigo mismos un grado de exactitud casi matemática; pues si así

no fuese, las compañías de seguros de vida fundadas en Inglaterra sobre esta base desde el último tercio del siglo pasado, no hubiesen prosperado hasta tal punto que algunas de ellas han producido ganancias inmensas á los especuladores; todas han rebajado considerablemente durante los últimos veinte años el premio de los seguros, y es ya un hecho indisputable entre los comerciantes entendidos, no solo de aquel país sino tambien del resto de Europa, que cuando el número de asegurados es algo considerable, la especulación sobre seguros de vida es la ménos incierta y la que produce mayores ganancias entre todas las clases de especulaciones mercantiles. Es de advertir que la prosperidad de las compañías inglesas de seguros de vida se debe en gran parte á la precaucion previsorá, tan comun en aquel país, de hacer anualmente algun sacrificio de dinero, mayor ó menor segun las diversas fortunas, para dejar una renta ó cantidad determinada á las familias cuando falte el que las sostiene; pues aumentándose segun lo dicho arriba la exactitud del cálculo de probabilidades de vida en razon directa del número de personas á que se aplican, disminuirá tambien el grado de probabilidad y de consiguiente la exactitud del cálculo, cuanto menor sea el número de ellas, hasta el punto de que seria tan aventurado como imprudente aplicarle á un muy corto número de personas.

Se han usado dos medios para calcular los años de probabilidad de vida, buscando la duracion media probable de esta en un gran número de individuos; lo cual no es á la verdad moderno, pues ya entre los Romanos se habia calculado aquella duracion en tiempo de Alejandro Severo por Ulpiano, quien valiéndose de los catastros hechos desde Servio Tulio hasta Justiniano, es decir, por espacio de mil años, determinó la probabilidad de la vida de la manera siguiente:

Un recién nacido vive probablemente.	30 años.
Un hombre de 20 años.	28
de 25 —	22
de 30 —	20
de 35 —	18
de 40 —	16
de 45 —	13
de 50 —	9
de 55 —	7
de 60 —	5

Esta probabilidad no está muy conforme con la admitida ahora, y prueba que la duracion media de la vida entre los Romanos era diversa que entre los modernos, respecto á varias edades; lo cual por otra parte no debe causar admiracion si se considera que es tambien diversa ahora de lo que era hace tres siglos, segun lo han demostrado varios escritores célebres.

Este mismo hecho prueba sin embargo el grande influjo que los climas, el grado de civilizacion y otras muchas causas tienen en que la duracion media de la vida sea mayor ó menor, y el que de consiguiente varia á proporcion que el conjunto de aquellas causas sea mas ó ménos favorable á la existencia del hombre. Asi es que habiéndose publicado un sinnúmero de tablas de probabilidad de vida durante los últimos 60 años, se halla en ellas alguna diferencia, aunque no tan notable, cuando se ha fijado como base en un número muy considerable de individuos, que no hayan podido servir muy útilmente las tablas mismas, ú otras formadas tomando entre ellas un término medio, cuando se han querido aplicar á empresas mercantiles ó sociales, habiendo probado el resultado de las opulentas compañías de seguros formadas en Europa que aun cuando la probabilidad de vida sea verdaderamente incierta, considerada respecto á pocos individuos, se puede reputar como probable que de un gran número, mil por ejemplo, nacidos en un mismo

año vivirán al cabo de veinte, quinientos; lo que dará á un recién nacido la probabilidad de vivir veinte años; que de estos quinientos, vivirán doscientos cincuenta, treinta años despues; lo cual dará á un individuo de veinte años la probabilidad de vivir hasta cincuenta; y por último que de estos doscientos cincuenta que han llegado á cincuenta años, ciento veinte y cinco vivirán diez y ocho años despues; lo que dará á una persona de cincuenta la probabilidad de vivir hasta sesenta y ocho: fijándose, segun se nota fácilmente, la duracion probable de la vida de cada individuo en el año en que vivan la mitad de los que nacieron en el propio año que él.

Entre nosotros se ha calculado hasta ahora la probabilidad de vida tomando un término medio entre las tablas mas acreditadas en países de Europa enteramente distintos en clima y costumbres: medio sin duda acertado, si se considera que aun cuando á principios de este siglo se formó una comision científica destinada á recoger los datos necesarios para investigar la duracion media de la vida en España, y aunque de dos documentos que existen incompletos se deduce que el número de datos que habia recogido durante cuatro años con gastos muy crecidos, eran tan numerosos como importantes, desaparecieron hasta tal punto los papeles de la comision durante la guerra de la independencia que no se ha podido adquirir despues nunca noticia de su paradero, y no se ha tratado de llenar este vacío desde aquella época; siendo nosotros quizá la única nacion de Europa que no tiene tablas propias de probabilidad de vida. Sin embargo, si hemos de atenernos á los resultados que han dado hasta ahora las tablas adoptadas en nuestro país, la duracion media de la vida en España no es menor que en los demas países de Europa, siendo una prueba notable de ello el que en la sociedad médica general de socorros mutuos que existe hace mas de diez años, no han caido las pensiones que deberian pagarse ahora, segun el cálculo que se formó al fundarla, á pesar de que una gran parte de las que paga esta sociedad son debidas á fallecimientos producidos por la clase de circunstancias extraordinarias que afectan la probabilidad de vida, y á pesar tambien que segun casi todas las tablas extranjeras de esta probabilidad en que se ha tomado en cuenta la duracion media de la vida relativamente á las profesiones, en ninguna mueren tantos jóvenes como entre los médicos, y los de España no están á la verdad esentos del conjunto de causas que producen en los de fuera una distincion tan poco envidiable.

Esta sociedad médica, la primera que se fundó entre nosotros do socorros mutuos y que ha servido de modelo para la formacion de otras muchas, se estableció desde luego bajo la base de la probabilidad de vida, con el objeto de que los socios contribuyesen á proporcion de sus diversas clases al mantenimiento de la sociedad. La probabilidad de vida se tomó en ella de consiguiente como el medio mas equitativo posible de igualar la carga que habian de sufrir los socios en una asociacion compuesta de individuos de edades muy diferentes; pues pagando uno que tiene ocho años de probabilidad cuatro veces mas que el que tiene treinta y dos, viene á pagar al último lo mismo para adquirir igual derecho. La probabilidad, segun aquí se nota fácilmente, está empleada como un medio el mas justo posible de igualar las contribuciones de cada socio: igualacion absolutamente precisa en una sociedad mutua fundada por acciones, y en la cual cada uno de estas da derecho al goce de una misma pension á todos los socios, cualesquiera que sean sus edades ó circunstancias. No puede decirse por tanto que la probabilidad de vida sea en esta especie de asociaciones una base principal de su existencia, pues mas bien es un medio de organizacion, muy útil sin duda, pero que no debe influir mucho en la mayor ó menor seguridad que hayan de ofrecer respecto á su prosperidad, ó por mejor decir,

á su duracion por un tiempo indefinido; principal cualidad que se desea con razon en tal género de sociedades; pues á no tener en su misma organizacion medios directos y eficaces para contrarrestar el efecto que naturalmente debe producir en los socios una subida muy considerable en los pagos, se puede desde luego temer con mucho fundamento que subsistan solamente el tiempo en que las pensiones sean en corto número. El órden natural de los acontecimientos produce sucesiva y anualmente en estas sociedades, desde su establecimiento mismo, un aumento de pensiones que no para hasta ponerse en relacion directa con el número de socios y que aun á veces pasa este nivel, ya por los efectos de una epidemia, ó ya por la falta de precauciones en recibir lo que en términos técnicos se llaman buenas vidas. En estos casos, si no hay en la constitucion misma de la asociacion un medio de aliviar la carga demasiado pesada que cae sobre los socios, parte de estos prefiere abandonarla, perdiendo cuanto hayan pagado, á seguir contribuyendo con cantidades excesivas; y como el abandono de la sociedad por una parte de sus individuos, hace recaer en los demas lo que aquellos debian contribuir, llegan á hacerse muy escesivos los pagos de los restantes, y no hallando estos utilidad alguna, y ántes sí mucho perjuicio, en pertenecer á la asociacion, se ven precisados á abandonarla tambien. Y es mucho mas de temer el que por falta de prevision suceda este gran mal entre nosotros, por ser no solamente muy poco comun el conocimiento de lo que es indispensable pagar para adquirir el derecho á gozar las pensiones crecidas que ofrecen las sociedades de socorros mutuos que existen actualmente, sino lo que es aun peor, porque como estas al principio tienen pocos pensionados y los pagos han sido de consiguiente casi insignificantes hasta el día, habiéndose formado una idea demasiado equivocada de lo que serán en adelante, una gran parte de los socios han tomado mayor número de acciones de las que podrán despues seguir pagando, y el desengaño llegará cuando llegue el riesgo, que es tan inevitable como será difícil de remediar, si no se toman con mucha anticipacion los medios de conseguirlo.

La probabilidad de vida, ya como teoria, ó ya por la mayor ó menor perfeccion de sus tablas, no puede tener influencia alguna en evitar este riesgo, y sin duda con este conocimiento se buscó otra base para la sociedad médica, cual fué la de hacer pagar cuotas de entrada, arregladas tambien á la tabla de probabilidad que se adoptó. El objeto de estas cuotas era el de formar con sus productos un fondo, parte del cual debia servir para pagar anticipadamente los gastos que habian de reponerse cada medio año por medio de dividendos, mientras el resto, es decir la mayor parte, se ideó ponerla á interes compuesto, hasta que los dividendos subieran á una cantidad crecida. De esta manera, aumentado gradual y progresivamente el fondo, tanto por las sucesivas entradas de socios, como por el interes compuesto que habia de producir en el largo tiempo que al principio del establecimiento de la sociedad tardan en acumularse las pensiones, debia llegar necesariamente á una suma muy considerable, cuyos intereses bastarian para mantener en límites razonables los dividendos. De sentir es que las circunstancias de la nacion no hayan permitido desarrollar esta idea feliz que hubiera consolidado la existencia de la sociedad, particularmente si se adoptaba la limitacion de pensiones en casos estremados, cual se ha hecho en los estatutos de la sociedad de profesores de educacion. Difícil es dejar de mirar como muy precaria entre nosotros la suerte de las sociedades mutuas que no han tomado precauciones, cual las espesadas arriba, á fin de prevenir las consecuencias inevitables del aumento tan considerable de gastos que han de cargar sobre ellas; cuando suban á un número cre-

cido las pensiones, como han de subir precisamente; pero como el entrar en esta materia seria separarnos del objeto de este artículo, nada mas diremos sobre ella.

Por la misma razon, nada mas diremos tampoco de las sociedades mutuas que se han de servir de modelo, no han seguido á este, respecto al uso de las tablas de probabilidad de vida, por considerar por hecho en él de la probabilidad de sus tablas. Es muy general atacar la teoria de la probabilidad de vida, fundándose ya en la falta de tablas españolas, ó ya en la imperfeccion de las extranjeras, sin reflexionar que en el estado actual de civilizacion y costumbres, la diferencia en la duracion media de la vida entre nosotros y los extranjeros puede ser calculada con bastante exactitud, como lo hemos probado arriba con un hecho notable. Por otra parte, aun suponiendo que las tablas de probabilidad de vida fuesen mas defectuosas de lo que verdaderamente son, seria preciso probar que habia otro medio, al menos tan bueno, para igualar la duracion probable de la vida en las diversas edades, ó bien para establecer sociedades mutuas sin usar de modo alguno este medio. Seria muy útil que el ejemplo de lo sucedido á los Franceses en esta materia nos hiciese mas cautos y aprendiéramos con la esperiencia ajena: apenas hay medio alguno que no hayan puesto en práctica y de que no hayan tenido que arrepentirse amargamente; hasta que por fin se han visto obligados á no separarse del sistema inglés, que tiene ya á su favor la esperiencia de casi un siglo con los resultados mas felices.

La tabla de la sociedad médica tiene dividida la probabilidad de la vida de cuatro en cuatro años, señalando la de la duracion media probable del año intermedio. A primera vista se conoce que se calculó esta tabla, solo para el objeto á que habia de servir; pues la duracion media señalada en ella á las respectivas edades, desde 22 á 78 años, camina con una regularidad que no es la de la naturaleza; pero que es muy útil cuando hay que hacer cálculos, en los cuales las diferencias son tan pequeñas que serian mucho mas grandes los inconvenientes de hacerlos con exactitud matemática.

Creemos por tanto inútil publicar esta tabla como complemento al artículo, y solo diremos que aun cuando á primera vista parece muy favorable á los que pasan de 40 años, el hecho de pagar actualmente esta sociedad despues de 10 años muchas ménos pensiones de las que se calcularon entónces á proporcion de los tres mil socios que han ido entrando en ella, á pesar de que por circunstancias particulares la mayor parte de las pensiones sean de socios muertos ántes de aquella edad, prueba que no ha favorecido mucho á los que pasaban de ella; sin que este hecho invalide por otra parte la regla general, pues en los últimos diez años han sido incalculablemente mayores los riesgos de toda clase corridos por los jóvenes. Hemos anotado esta observacion, no tanto porque es un hecho práctico recogido entre nosotros, que tan pocos hechos propios podemos citar relativos al uso de la teoria de la probabilidad de vida, como porque prueba cuán preciso es tener presentes al establecer empresas en las cuales se aplique esta teoria, ya sea como base principal, ó ya como medio de organizacion, las circunstancias estraordinarias que pueden falsear mas ó ménos el principio en que están fundadas las tablas de aquella probabilidad. Y no solo deben tenerse presentes estas circunstancias para el establecimiento de las empresas, sino tambien para apreciar debidamente sus resultados; pues seria á la verdad un medio muy erróneo de juzgar de las mayores ó menores ventajas que hubiera producido la aplicacion de las tablas de probabilidad de vida; respecto á la prosperidad de cualquier empresa, el no tomar en cuenta con el mayor cuidado el efecto que las circunstancias estraordinarias que salen fuera de todo cálculo, hayan po-

didó tener en los resultados que se han observado. Las tablas de probabilidad de vida son y no pueden ménos de ser para circunstancias ordinarias, y cuando se hayan de aplicar fuera de los casos comunes, es preciso seguir el ejemplo de los Ingleses y acomodarlas de modo que sea posible al uso que haya de dárseles, como parece haberse hecho hasta cierto punto en los estatutos de la sociedad médica.

Queda probado arriba que no puede considerarse á la probabilidad de vida como la base de existencia de las sociedades de socorros mutuos, aunque generalmente se crea lo contrario; pero no sucede lo mismo respecto á las compañías de seguros de vida. Estas compañías ofrecen un premio correspondiente á la cantidad que quiera pagar el individuo que desea asegurar su vida, durante todo el tiempo que se calcule la duracion media probable de ella. Si este individuo muere ántes del tiempo de su probabilidad de vida, la compañía tiene que dar el premio convenido, como si hubiese vivido todo aquel tiempo; perdiendo de consiguiente las cantidades que habia de haber pagado el asegurado desde el día de su muerte hasta aquel en el cual se completasen los años que se calcularon viviria; pero si el asegurado vive, aun cuando sea doble del tiempo calculado como duracion media de su vida, está obligado á seguir contribuyendo hasta su muerte con la cantidad anual señalada, ganando en este caso la compañía todo lo que pague desde el día que llegó al calculado como duracion media probable de su vida, hasta el de su fallecimiento. Fácil es de notar que en estos casos se hace un contrato entre dos partes, por el cual cada una de ellas se aventura á correr un riesgo con la ventaja para la compañía de que la otra parte ha de contribuir cuanto le sea posible á correrle ella misma; pues ha de preferir en todos los casos su existencia á que la compañía pague el seguro. Fácil es de notar tambien que siendo el punto de partida, tanto para la compañía que ofrece, como para el individuo que acepta, el fijar la duracion media probable de la vida de este, pues en el tiempo de duracion que se fije, está cifrado todo el cálculo que representa el riesgo probable, tanto del asegurador como del asegurado, las tablas de probabilidad de vida que como queda explicado al principio, no son otra cosa que el señalamiento de la duracion media probable de ella en las diversas edades y condiciones, forman hasta tal punto la base de existencia de las compañías de seguros que su prosperidad ó decaimiento ha de consistir por la mayor parte en que está bien fijado en ellas el tiempo de probabilidad. Y decimos solo en su mayor parte, porque segun tambien queda dicho al principio, estas compañías se esponen á grandes riesgos, cuando no es algo considerable el número de asegurados, y porque en fin, entra como un elemento de grandísimo interes para la prosperidad, no ya solo de las compañías, sino tambien de toda especie de sociedades de socorros ó de seguros, la manera con que se hallen organizados los reconocimientos previos á la admision de seguros ó de socios; punto que se ha llevado en Inglaterra á un alto grado de perfeccion, y que es de tal importancia no solo para las compañías de seguros, sino tambien para las sociedades de socorros mutuos de toda especie, que puede por sí solo causar su ruina, cuando no está muy bien organizado.

Las compañías de seguros de vida no se limitan únicamente á una sola especie de contratos; pero cuantos hacen sobre seguros de vida están calculados teniendo por base la probabilidad de esta. Unas veces se obligan á pagar durante la vida de una persona designada por el asegurado ciertos premios que ordinariamente consisten en pensiones vitalicias, y en estos casos hay que tomar en cuenta dos diversas probabilidades de vida; la del asegurado ó imponente, y la del que ha de gozar la renta vitalicia si le sobrevive. Si por ejemplo un marido quiere dejar á su mujer

una renta vitalicia desde el día de su muerte, es preciso para calcular la cuota del seguro, tomar en cuenta no solamente la duracion media probable de la vida del marido, sino tambien la de la mujer. Las mismas compañías se obligan otras veces á hacer seguros á plazo, ó sea á dar una cantidad fija en un tiempo determinado, por ejemplo á 15, 20, 30 ó mas años despues de hecho el seguro, principiando desde el momento que se hace el contrato á pagar anualmente el asegurado la cuota convenida y siguiéndola pagando hasta que llegada la época prefijada, recibe aquella cantidad el asegurado, si vive, y sus herederos si ha fallecido; pero en este caso, la compañía no tiene derecho á cobrar cuota alguna desde el día de su fallecimiento hasta el designado para pagar el premio. Por ejemplo, una persona contrata con la compañía de seguros que veinte años despues ha de darle la cantidad de cien mil reales, y desde el día del contrato principia á pagar anualmente á la compañía una cuota proporcional á su probabilidad de vida y á la cantidad de cien mil reales. Si sigue viviendo los veinte años, seguirá pagando aquella cuota todo este tiempo hasta la época prefijada; pero si se muere á los dos años, la compañía, sin cobrar nada en los restantes diez y ocho, pagará los cien mil reales al cumplirse los veinte años.

Hay por último otra clase de seguros, por la cual una persona entrega cierta cantidad determinada y la compañía le asegura por ella una renta vitalicia ó pension por vida, ya solo para la persona asegurada, ó ya tambien para otra, despues de su fallecimiento. Por ejemplo, un matrimonio ó dos cualesquiera personas entregan una cantidad fija á la compañía, la cual les da por ella una pension anual que sigue pagando hasta que las dos fallezcan, de modo que recaea toda la pension en el que sobrevive despues del fallecimiento del otro. Esta imposicion de seguro es muy comun en otros países, y ha sido uno de los medios adaptados por el gobierno inglés para disminuir su deuda.

No necesitamos mas que llamar la atencion de nuestros lectores para hacerles notar que en estas diversas operaciones de las compañías de seguros de vida, la teoria de las probabilidades forma la base principal del contrato por las razones arriba espuestas; pues en todos estos contratos, el punto de partida para calcular el riesgo, tanto del asegurador como del asegurado, es el tiempo que se presume ha de vivir el último, calculándose por él la cuota que ha de pagar, con relacion al premio que ha de recibir por ella.

Hemos dado una idea de la doctrina de las probabilidades en general y de sus aplicaciones á la duracion media de la vida que forman la teoria particular conocida bajo el nombre de probabilidad de vida. Hemos procurado tambien presentar con la mayor claridad posible una reseña general de aquellas aplicaciones que servirá al ménos para llamar la atencion de los juriconsultos hácia un asunto, cuyo conocimiento les será utilísimo adquirir en los tiempos actuales. Hemos hablado acerca de la aplicacion que se ha hecho en nuestro país de la teoria de las probabilidades ó duracion media probable de la vida, y hemos en fin presentado los modos diversos con que se ha hecho esta aplicacion. Restanos ahora decir algunas palabras acerca de otro medio no conocido, ó por mejor decir, no usado en España; medio que uno de los mas célebres escritores extranjeros sobre esta materia, ha creído el mas ventajoso para establecer en nuestro país sociedades de socorros mutuos, y que nosotros, conformes con él en esta opinion, creemos que se llegará á adoptar con preferencia á todos los demas, cuando habiendo hecho patentes una triste esperiencia los defectos de organizacion de las sociedades existentes, pueda hacerse lo que no ha sido ni es posible hacer ahora, por ser tan poco general el convencimiento de que es infinitamente mas caro que la administracion y gobierno de estas sociedades so

desempeñe gratuitamente por socios, que poner ambas cosas al cargo de individuos con una recompensa proporcionada al trabajo. Las sociedades que corresponden en Inglaterra á las nuestras de socorros mutuos, están organizadas completamente como las compañías de seguros, sin mas diferencia que las utilidades que en las compañías se dividen solamente entre los accionistas que las forman, se reparten en el otro caso entre todos los asegurados. Estos de consiguiente pagan lo mismo que si aseguraran su vida en una compañía; pero recibiendo á proporcion una parte de las utilidades, se hace tanto menor su carga, cuanto mayor sea el número de ellos. Por supuesto, en estas sociedades ó compañías mutuas todos cuantos las componen tienen el derecho de inspeccion ó sea intervencion en los actos relativos á su gobierno y administracion: pero tanto el uno como la otra están al cargo de individuos pagados, cuya responsabilidad es verdaderamente efectiva. Y ¿ podrá decirse lo mismo de ninguna de nuestras sociedades mutuas? por mas artículos penales que se imaginen, ¿ es factible ó posible exigir responsabilidad á socios que sirven gratuitamente un cargo reconocido por todos como un pesado gravámen, y á quienes la equidad, unida al convencimiento de que todos han de hallarse en el mismo caso, impulsa á que se les dé gracias por lo que hagan, aun cuando sea poco, y se les disimule lo que dejen de hacer ó hagan mal, aun cuando sea mucho? Cesamos aquí; porque ansiosos de que el movimiento filantrópico que se ha mostrado últimamente en nuestro pais no siga un camino errado y lleguen á desacreditarse las invenciones extranjeras mas útiles por el modo de plantearlas, nos íbamos olvidando de que nuestro objeto ha sido solo el de tratar de las probabilidades de vida.

Como complemento del artículo, publicamos unido á él, el resumen de las tablas estadísticas de Duvillard; y para hacer de un golpe patente la diferencia entre la probabilidad de vida de los hombres y mujeres, hemos preferido poner unos mismos años de probabilidad, señalando los de cada uno de los sexos que corresponden á aquellos años.

ESCALA gradual de las probabilidades de la vida, extractada de las tablas estadísticas de estas probabilidades formadas y calculadas por Duvillard.

EDADES de HOMBRES.	AÑOS de probabilidad de vida correspondientes á cada edad de las señaladas en la columna anterior.	EDADES de mujeres á que corresponden los años de probabilidad de vida expresados en la anterior columna.
0 : al nacer	29	0
4 1/4	43	3 1/2
9	41	7
13 1/2	38	10 1/2
18	36	14
22 1/2	32	17 1/2
27	29	21
31 1/2	27	24 1/2
36	24	28
40 1/2	22	31 1/2
45	20	35
49 1/2	17	38 1/2
54	14	42
58 1/2	11	45 1/2
65	9	49
67 1/2	8	56
72	6	63
76 1/2	4	70
81	3	77

VIDA CIVIL. La facultad de gozar de todas las ventajas que están concedidas á los ciudadanos por las leyes del Estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder, y la de poder disponer por testamento de sus bienes.

VIENTRE. Lo sustancial ó principal de algun instrumento ó cláusula; y así se dice que alguna excepcion se saca del vientre de la misma escritura: — el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á luz siempre que se trata de su utilidad, *qui nunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*: — la madre, á excepcion del padre; y así se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*; que es tanto como decir que el hijo sigue la condicion de su madre.

VIGENTE. Dicese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia.

VILLA. La poblacion que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdiccion separada de la ciudad; — y el cuerpo de la justicia y regidores que gobiernan la villa ó pueblo.

VILLAZGO. La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales.

VINCULAR. Sujetar ó gravar los bienes á vínculo para perpetuarlos en alguna familia.

VÍNCULO. La union y sujecion de los bienes al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enajenacion; — y el gravámen ó carga perpetua que se impone en alguna fundacion. Véase *Mayorazgo*.

VINDICACION. La justa venganza ó satisfaccion que se toma de algun agravio: — el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno: — y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado.

VINDICTA PÚBLICA. La satisfaccion de los delitos que se debe exigir por sola la razon de justicia para ejemplo del público. Véase *Pena, Perdón y Fiscal*.

VINA. El terreno plantado de muchas vides. El quo con dañada intencion corte, arranque ó destruya parras, viñas ó árboles frutales, debe pagar duplicado el daño, precedido su aprecio por peritos; y siendo el daño en vides ó parras, puede el dueño exigir el pago del importe doble, ó bien intentar la accion de hurto: en cuyo último caso si el daño es exorbitante, ha de imponerse al dañador el último suplicio; y si no es tan grave que merezca esta pena, puede imponerle el juez otra corporal y arbitraria segun las circunstancias del hecho, lugar y tiempo; *ley 28, tit. 18, Part. 7*.

VIOLACION. La violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. Véase *Rapto, Preñez y Homicidio*.

VIOLARIO. En algunas partes la pension anual que se acostumbra dar á la persona que entra en religion por el poseedor de los bienes paternos.

VIOLENCIA. La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligacion, es causa de nulidad ó rescision del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad; *ley 56, tit. 5, y ley 28, tit. 11, Part. 5*. Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de mil reales á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y por consiguiente no presta un consentimiento que pueda producir una obligacion. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer im-

presión á una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona ó su fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente: bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideración la edad, el sexo y la condición de las personas, pues un anciano y una mujer se sobrecogen mas fácilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia; *ley 7, tit. 33, Part. 7: Metum presentium, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos; y así es válido el que celebra en la cárcel con sus acreedores el deudor preso por deudas. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si despues de haber cesado esta, aprueba ó ratifica el forzado la obligación que contrajo, sea espresamente con palabras formales, sea tácitamente con los hechos poniéndola en ejecución, ó dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley 28, tit. 14, Part. 8. Ademas de la nulidad del acto en que interviene la fuerza, incurre el forzador en varias penas segun las circunstancias. Véase *Fuerza, Miedo, Despojo y Rapto*.

VISAR. Reconocer ó examinar algun instrumento poniendo en él el visto bueno.

VISITA. El acto de jurisdicción con que algun superior se informa del proceder de los ministros inferiores ó de los súbditos, ó del estado de las cosas en los distritos de su jurisdicción, pasando personalmente á reconocerlo, ó enviando en su nombre otro que lo ejecute: — el reconocimiento ó registro de los géneros ó mercaderías que se hace en las aduanas ó puertas para la paga de los derechos, ó saber si son de licito comercio: — el reconocimiento ó informe que se hace en los oficios públicos de los instrumentos y géneros que respectivamente tocan á cada uno para ver si están fieles ó segun ley ú ordenanza: — el reconocimiento que en las cárceles hace el alcaide de los presos y prisiones en orden á su seguridad; — y el conjunto de ministros que asisten en forma de tribunal para la visita de cárceles. Véase *Inspeccion ocular*.

VISITA DE CÁRCEL. El exámen y reconocimiento que presentándose en la cárcel hacen los jueces del estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio posible de aquellos y el mas pronto despacho de estas. Hay visitas generales y semanales de cárceles conforme al reglamento de 26 de setiembre de 1835 y ordenanzas de las audiencias (1).

I. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdicción ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposición; los oirán, si algo tuvieren que esponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicación, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos,

(1) Véanse las notas á las palabras *Cárcel y Privilegio*; ó mas bien los arts. 55, 59, 60 y 98 de la ley de 23 de mayo de 1837. Por decreto de 20 de setiembre de 1822, se mandó en la república de Méjico que las visitas generales se hicieran en los dias 24 de febrero y 27 de setiembre, que eran de festividad nacional; pero en su lugar se subrogaron los dias 16 de setiembre y 4 de octubre por decreto de 27 de noviembre de 1824, y acaso por la corta distancia que media entre esos dias, no se practica la visita sino en el 16 de setiembre.

tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaran alguno correspondiente á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal. *Art. 15 del regl. de 26 de setiembre de 1835*.

Sin embargo, en las capitales donde hubiere real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcaldes del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con ménos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposición algun preso. *Art. 16 del citado regl.*

II. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, que son el sábado de Ramos, Pascua del Espíritu Santo y Pascua de Navidad, y en el que no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la audiencia. *Art. 17 de dicho regl.*

Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal. *Art. 18, id.*

III. Para que las audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el artículo 17 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente, con la debida anticipación, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurren cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario. *Art. 49 de las ordenanzas de las audiencias.*

Los escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deban visitarse por la audiencia, pasarán á la escribanía de cámara mas antigua del crimen, dos dias antes de la visita general, una relación exacta de las que pendan ante cada uno, con espresión de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prisión, de si se hallan ó no incomunicados por orden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas. *Art. 50 de las citadas ordenanzas.*

Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas escribanos de cámara del crimen de la audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al regente, el dia ántes de la visita general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el tribunal superior. *Art. 51, id.*

Los alcaldes de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la audiencia, dos dias ántes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno toviera á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion. *Art. 52, id.*

El dia ántes de la visita general se reunirán en tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto. *Art. 53, id.*

El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el tribunal, media hora ántes de la señalada para olla, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas; y despues para aquella acompañarán á la audiencia, detras del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demas porteros y los alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia: pero no asistirán los dos individuos de las diputaciones provinciales como ántes; (real orden de 3 de octubre de 1843). *Art. 54, id.*

Los jueces de primera instancia de la capital y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la audiencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al tribunal cuando salga. *Art. 55, id.*

Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital y los escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen. *Art. 56, id.*

En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion; con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el tribunal, si ántes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella. *Art. 57, id.*

El escribano de cámara mas antiguo del crimen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderlas despues en el libro de visita, con espresion de la causa respectiva; en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demas concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera

instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaldes, practicándose lo demas que ordena el citado reglamento de 26 de setiembre. *Art. 58, id.*

Cuando las audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54. *Art. 59, id.*

Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado. *Art. 60, id.*

IV. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concorra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el decano cuando presidiere al tribunal. *Art. 61, id.*

Á las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el artículo 58, y un escribano de cámara del crimen, por turno; y desde la audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia. *Art. 62, id.*

Los dos ministros recibirán, con separacion de los alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita; pasándose á la sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al artículo 60. *Art. 63, id.*

VISTA. El reconocimiento primero que se hace ante el juez ó tribunal con relacion de los autos y defensas de las partes para la sentencia; — y en las aduanas el empleado á cuyo cargo está el registro de los gónoros.

VISTA DE OJOS. La diligencia judicial que hace el juez reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con mas acierto. Véase *Inspeccion ocular*.

VISTAS. El derecho que uno goza de tener ventanas en su edificio para mirar en la heredad del vecino. Este derecho suele ir acompañado del derecho de impedir que el vecino haga en su fundo alguna cosa que quite ó limite las vistas; en cuyo caso no solo deberá abstenerse de levantar obras en frente, sino tambien de plantar árboles que incomoden. Véase *Servidumbre*.

VISTO. Puesta esta voz por decreto ó auto denota haberse relacionado algun pleito, ó presentado algun memorial ó peticion, y que no se ha sentenciado ó decretado por entónces.

VISTO BUENO. Fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde.

VISURA. El exámen y reconocimiento que se hace de una cosa por vista de ojos, sea por el juez ó por peritos. Véase *Inspeccion ocular*.

VITALICIO. Lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida. Úsase en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas. Véase *Renta vitalicia y Vida*.

VIUDA. La mujer á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la particion de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella por otra parte sea rica, pues es visto que mas bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrian de heredarle si no dejase hijos, pueden tomar las precaucio-

nes necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose priada sin estarlo realmente, como se ha insinuado en el artículo *Hijo póstumo*. No habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de la hacienda, se ha de deducir de este lo gastado por todos en sus alimentos. No quedando en cinta, ni con hijos en su compañía, se observará lo siguiente. Si no hubiese llevado dote al matrimonio, no tendrán los herederos obligacion de alimentarla, pues ni hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retardada; pero si la llevó, se le deben los alimentos de los bienes propios del marido durante el tiempo legal ó convencional prefijado para la restitucion de la dote, si los herederos no se la entregaren, ya por ser anejo á ella el gravámen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotales pueden percibir los herederos y perder la viuda, como tambien porque disuelto el matrimonio conserva la dote los mismos privilegios que durante él tenia hasta que se restituya. Véase á *Gomez en la ley 80 de Toro, núm. 48 (1)*. Mas no tendrán los herederos tal obligacion, cuando la viuda tiene otros bienes con que alimentarse; ni cuando desde luego le entregan la dote, sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de los bienes muebles, *ley 31, tit. 11, Part. 4*; ni cuando se comunican á la viuda los gananciales durante la proindivision del caudal hereditario, pues debe contentarse con la mitad de ellos. Mas aunque habiendo gananciales y no dote, no están obligados los herederos á contribuir de su propio caudal á la viuda con alimentos algunos durante la comunion de los bienes hereditarios, tiene accion ella á pedirles la anticipacion de lo necesario para mantenerse, mientras se efectúa la particion, á cuenta del haber que como dueña de la mitad de gananciales le corresponda (2). — Tambien tiene derecho la viuda á que se le costee del caudal privativo del difunto el luto ordinario, y á que se le entregue el lecho cotidiano, en la forme que se espresa en las palabras *Luto y Lecho matrimonial*.

La viuda pobre tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, segun la ley 7, tit. 3, Partida 6, que dice así: « Páganse los homes á las vegadas de algunas mujeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; por ende guisada cosa et derecha es, pues que las aman et las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte. Et por esta razon tuvieron por bien los sabios antiguos que si el marido non dejase á tal mujer en que pudiese bien et honestamente vivir, nin ella lo oviese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del maguer haya fijos; pero esta quarta parte non debe montar mas de cient libras de oro (102,708 reales y 30 maravedis vellon), cuanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal mujer como esta oviese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta quarta parte.» Corresponde pues esta *cuarta marital* á la viuda pobre, aunque con alguna industria ú ocupacion pueda alimentarse, por ser muy accidentales estos medios, aunque despues adquiera bienes de otra parte, aunque el marido le legue el quinto mandando que se contente con él si no es suficiente para sus decentes alimentos, aunque haya hijos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado. Cuando los hijos sean mas de tres, dicen algunos autores, fundados en el derecho romano, que la viuda no ha de percibir toda la quarta, sino solo una parte igual á la que toque á cada uno de los hijos,

de suerte que la herencia se distribuya igualmente entre los hijos y la viuda, ya estos fuesen de ambos, ya solo del marido habidos en otro matrimonio; pero la ley de Partida no hace distinciones. La quarta marital es una deuda legal, y por consiguiente debe sacarse de la herencia, como las demas deudas, ántes que la mejora de tercio y quinto, á no ser que el padre hubiese hecho la mejora á un hijo de matrimonio anterior entregándosela de un modo irrevocable ántes de pasar al segundo enlace. Volviéndose á casar la viuda, está obligada á reservar á los hijos, si los hay, la propiedad de la quarta, y así gozará solamente de su usufructo mientras viva; y si durante su viudedad viviere deshonestamente, la pierde y debe restituirla con el usufructo á los hijos, del mismo modo que el lecho cotidiano, los gananciales y lo que el marido le hubiere dejado.

La viuda que se volvía á casar en el año de la muerte de su marido, incurria antiguamente en las penas de infamia, de pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto, y de no poder ser instituida heredera; *ley 3, tit. 12, Part. 4, ley 8, tit. 3, Part. 6*; pero la ley 4, tit. 2, lib 10 de la Nov. Recop. dice: « Mandamos que las mujeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieron, con quien quisieren, sin alguna pena, é sin incurrir en alguna infamia ella, ni el que con ella casare, no obstante cualesquier leyes de fueros y ordenamientos, é otras cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las cuales rovocamos y anulamos. » Sin embargo, la viuda que contrae segundo matrimonio ántes ó despues de cumplirse el año de viudedad, está obligada á reservar para los hijos del primero todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto, ya por título universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya por título singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa; *ley 26, tit. 13, Part. 5*; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de cualquiera de los hijos de dicho primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado ántes de su padre; *ley 1, tit. 2, lib. 3 del Fuero Real*; como igualmente, segun algunos juriconsultos, los que le hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á este; *Gomez, ley 14 de Toro, núm. 7*. — No pierde la viuda por pasar á segundas nupcias el usufructo que el marido le dejó de sus bienes simplemente y sin condicion, ni aun cuando le hubiere impuesto la condicion de vivir casta y honestamente, pues por casarse no incurre en la nota de deshonestidad. Mas aunque no pase á segundas nupcias, si despues de la muerte de su marido vive lujuriosamente, sea dentro ó fuera del año de viudedad, pierde la propiedad y usufructo de los bienes que su marido le dejó por via de herencia, legado ó donacion graciosa, las arras que le dió ú ofreció, la mitad de gananciales que durante el matrimonio habia adquirido, y la tutela de sus hijos. *Aceredo en la ley 4, tit. 1, lib. 3, núm. 16 (3)*. — Véase *Bienes reservables, dotales, extradotales y gananciales, Arras, Donacion esponsalicia, Madre y Año de luto*.

VIUEDAD. El estado de viuda: — la porcion de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado; — y en Aragon el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viudo.

VIUDO. El hombre á quien se le ha muerto su mujer. El viudo pobre no parece tiene derecho á la quarta marital, como la viuda, pues la ley de Partida que se ha insertado en el artículo de la palabra *Viuda*, habla solo de la mujer y no del hombre. No faltan autores, sin embargo, que conceden al viudo la misma gracia, fundándose en una dispo-

(1) Véase tambien á Ferrero, tom. 6, pág. 138, núm. 3 al 6, quien se refiere á Garria, *De expens.*, cap. 8.

(2) Ferrero, en el lugar citado, núm. 7 al 11.

(3) Véase á Antonio Gomez en la ley 14 de Toro, n. 16, que es de opinion contraria.

sición del derecho romano, que hablando de dicha cuarta no distingue entre marido y mujer y usa de la voz *cónyuge* que comprende á los dos; pero parece puede citarse alguna decisión judicial contra los viudos. El viudo no tiene derecho á que se le costee el luto de los bienes de la mujer difunta, por la razón de que tampoco le tiene á ser alimentado de ellos durante la proindivisión; pero le tiene al lecho matrimonial. El viudo que se vuelve á casar está obligado á hacer la misma reservación de bienes que la viuda en favor de los hijos del primer matrimonio: « En todos los casos, dice la ley 7, tit. 4, lib. 10 de la Nov. Rec., en todos los casos que las mujeres casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio; en los mismos casos el varón que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio. Véase *Luto, Lecho matrimonial y Bienes reservables, etc.*

VO

VOCAL. El que en una junta, congregación ó cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de elección ó deliberación.

VOCERO. Antiguamente se llamaba así el abogado, por razón de la defensa verbal de las causas.

VOTO. La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no se estaba obligado; *Decret., tit. 34, lib. 3, de voto et voti redemptione, y tit. 8, Part. 1.* Hay voto simple y voto solemne. Voto *simple* es el que se hace en particular sin solemnidad exterior de derecho; y voto *solemne* el que se hace con solemnidad estricta de derecho, como el voto de castidad que se hace al recibir las sagradas órdenes y al profesar en algún instituto religioso. El voto simple de castidad es uno de los impedimentos impeditivos ó prohibitivos del matrimonio, de suerte que la persona que le ha hecho no puede casarse lícitamente; pero si á pesar del voto se casa, el matrimonio queda válido y no puede anularse por tal causa. Por el contrario el voto solemne de castidad es uno de los impedimentos dirimentes, de modo que el matrimonio celebrado por una persona que se ha ordenado de subdiácono ó ha profesado en un convento, es absolutamente nulo; *ley 11, tit. 2, Part. 4, ley 2, tit. 8, Part. 1; can. 4, cau. 27, q. 1, Deuter., cap. xxiii, v. 22 y 23 (1).*

VOTO. El parecer ó dictámen manifestado en alguna junta ó cuerpo en orden á la decisión de algún punto ó elección de algún sugeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. Voto *consultivo* es el que solo sirve para ilustrar la discusión, sin que se cuente por una ni otra parte en la decisión. Voto *deliberativo* ó *decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolución del negocio que es su objeto. Hay también voto *ponderante* ó *de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestión, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside.

En las audiencias, para el despacho de sustanciación, así en lo civil como en lo criminal, no siendo de negación de sultura, determinación de formal artículo, admisión ó denegación de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó

alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros son suficientes para formar sala, y sus votos hacen resolución en todo aquello en que estén conformes de toda conformidad. Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de mera sustanciación, no puede haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolución sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. *Art. 74 del regl. de justicia de 26 de setiembre de 1836.*

En las audiencias de la península é islas adyacentes son necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal la pena de muerte, estrañamiento del reino, ó presidio, reclusión y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tiene por no vista, y se vuelve á ver por el número de ministros expresados. *Art. 74 de dicho reglam.*

Igual número de cinco ministros es necesario para determinar las causas de que habla el art. 75 del propio reglamento. Para todas las demás bastan tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista. Las causas de que habla el art. 75 del reglamento son las que ocurren contra jueces inferiores con relación al ejercicio del ministerio judicial. Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores bastan tres votos enteramente conformes. *Real decreto de 4 de noviembre de 1838.*

Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolución sino en lo que con entera conformidad vota la absoluta mayoría de los que concurrán; *art. 77 del regl. de justicia*: pero es mas humana la ley 18, tit. 22, Part. 5, según la cual, en pleito criminal y en igualdad de votos, hacen sentencia los que absuelven ó imponen pena menor.

Si empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinación, si los demás jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demás que ántes la vieron. *Art. 81 del regl. de justicia.*

La votación una vez comenzada no podrá nunca interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes; y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra sin funderlo, y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para esto fin bajo llave de su presidente. *Art. 82 de dicho regl.*

Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algún punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquel, y que

(1) Esto es muy conforme con aquel principio ó regla de derecho del cap. 24, de regul. jur. in 6, *Quod á principio fuit voluntatis, ex post facto fit necessitatis.*

Sin embargo, por la ley de 6 de noviembre de 1833 se derogaron en la república de Méjico las civiles sobre cumplimiento de los votos monásticos. Sobre que esta ley es anticonstitucional ó impía, véase el *Examen crítico de la memoria del ministerio de justicia*, impreso en 1835, desde la pág. 153.

por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y validera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo. *Art. 83 del mismo regl. de justicia.*

1°. Para ver y fallar las causas de que el tribunal supremo de justicia tiene que entender por delitos comunes y por delitos oficiales, segun lo dicho en el *Juicio criminal contra jueces, magistrados y otros funcionarios públicos*; bien alguna residencia de virey, capitan general, ó gobernador de Ultramar, son necesarios en primera instancia cinco magistrados, y en revista siete á lo ménos: — 2°. Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida, incluso el artículo previo respecto á estos, son tambien necesarios cinco ministros: — 3°. Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal, en que se proceda en cuerpo contra el tribunal especial de las órdenes, contra alguna audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales son necesarios nueve jueces á lo ménos, y todo el tribunal, ó al ménos once ministros, si se hubiere de ver y fallar en revista: — y 4°. Para ver y determinar alguno de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, tribunal especial de las órdenes, y demas superiores de la corte, son necesarios al ménos nueve ministros. *Arts. 93, 94, 95, 96 y 97 del reglam. provisional.*

Hay escritoras que exigen la uniformidad ó unanimidad de votos en todas las causas criminales; y seguramente no puede ménos de causarnos admiracion la inconsecuencia de la ley, que despues de exigir pruebas *mas claras que la luz del mediodía* para condenar á un acusado, se contenta luego con ménos votos al efecto, como si fuera posible haber semejante claridad cuando muchos de los jueces no la perciben. Véase *Pluralidad de votos.*

VOZ. El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente: — la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinion comun; y así la espresion de *pública voz y fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos: — el voto en las juntas ó elecciones, y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: voz *activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera comunidad ó corporacion; y voz *pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un cuerpo para algun encargo ó empleo. Se dice pues que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una eleccion, y por otra puede ser elegido. Véase *Fama pública, Eleccion canónica y Voto.*

FIN.